

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Jurisprudencia

# Recurso Extraordinario Recurso de Queja

7<sup>a</sup> Entrega

## Recurso de Queja

2020

# Índice.

- 4 Principios Generales
  - 4 Contra que decisión procede
  - 7 Ante quien se presenta
- 9 Plazo
  - 9 Generalidades
  - 11 Normas aplicables
  - 12 Ampliación por distancia
- 15 Concesión
  - 15 Imposibilidad de incorporar nuevos agravios
  - 16 Límites de la jurisdicción
  - 18 Agravios inescindiblemente unidos
  - 18 No intervención de la parte recurrida
- 20 Depósito previo
  - 20 Reintegro y pérdida
  - 21 Distintos supuestos
  - 24 Fundamento y exigencia
  - 25 Pluralidad de interesados
  - 27 Pluralidad de quejas
  - 28 Beneficio de litigar sin gastos
    - 28 Cuestiones generales
    - 29 Beneficio de la parte contraria
    - 30 Beneficio provisional
    - 30 Cuestiones procesales
    - 31 Obligación de informar
  - 32 Materia penal
  - 33 Acción de amparo
  - 34 Honorarios profesionales
  - 35 Normas locales
  - 37 Previsión presupuestaria cuando el Estado es parte
  - 41 Desistimiento
  - 41 Pronunciamiento inoficioso

42	Otros supuestos
45	Constitucionalidad
45	Oportunidad procesal
45	Argumentación
49	Fundamentación
51	Trámite
51	Suspensión del proceso
54	Rebeldía
54	Prescripción en materia penal
55	Caducidad de instancia
55	Generalidades
57	En materia penal
58	En materia laboral
58	In forma pauperis
60	Resolución
60	Costas
60	Honorarios

## PRINCIPIOS GENERALES

Art. 285 del CPCCN: *Queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo 282.*

*La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.*

*Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley N. 48.*

*Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.*

## CONTRA QUE DECISIÓN PROCEDE

La queja reglada en los artículos 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria- para ante la Corte Suprema.

[CSJ 001123/2019 “Andino”, 03/03/2020; “CIV 050506/2013/1/RH001, Marocchi” 29/09/2015.](#)

La queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, por lo que resulta inadmisibles cuando este último recurso no ha sido interpuesto.

[342:1506; CSJ 000624/2018, “Luna”, 12/03/2019.](#)

El recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria- para ante el Tribunal.

[CSJ 000746/2018/RH001 “Bellesi”, 17/12/2019; CCC 036971/2016 “Buccioni”, 12/12/2019; CSJ 001310/2017/RH001 “Ruiz”, 26/11/2019.](#)

La queja, según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio.

[CNT 31001/1994 “Blandino de Loeb”, 10/03/20; CAF 33307/2017 “Ojeda”, 11/02/2020.](#)

El recurso de hecho resulta improcedente, pues no medió una denegatoria de la apelación federal sino que por el contrario, el superior tribunal se limitó a hacer efectivo el apereamiento dispuesto en los arts. 260 y 121 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia

del Chubut; en tanto de entender la parte que la decisión recurrida se presentaba como arbitraria debió deducir un recurso extraordinario federal, y eventualmente frente a su desestimación, la queja pertinente.

*CSJ 2545/2018/RH1 Steinkamp*, 13/08/2020.

No procede la queja contra la providencia que tuvo por no presentado el recurso extraordinario deducido por la actora por no haber sido incorporada al sistema informático la correspondiente copia digital, pese a la intimación dispuesta al efecto.

*CNT 31001/1994 “Blandino de Loeb”, 10/03/20; CAF 33307/2017 “Ojeda”, 11/02/2020; CAF 4828/2015 “Mañanet”, 26/12/19.*

La queja no es la vía para cuestionar el pronunciamiento del superior tribunal provincial que declaró operada la caducidad de instancia en el trámite del recurso extraordinario, toda vez que la actora había omitido presentar dentro del plazo previsto la cédula de notificación de la providencia que ordenaba correrle traslado a la demandada.

*CSJ 140/2014 “Ortiz”, 03/12/19.*

Según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso directo constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante esta Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo del agravio. Por lo tanto, carece de sentido cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido denegado.

*CSJ 2357/2018 “De Martino”, 08/08/2019.*

Tal como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación. De tal modo, la vía del recurso de hecho, por regla, no es idónea para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos.

*CAF 23443/2016, “Cardozo”, 02/07/2019.*

La queja contemplada en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos por ante la Corte y no es idóneo para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.

*341:1617; 341:478.*

Frente a la ausencia de toda decisión denegatoria -expresa o implícita- del recurso extraordinario, el recurso de queja resulta inadmisibles por no configurar la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento impugnado en tanto como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, no siendo idóneo para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.

*CSJ 004192/2015/RH001 “Encina”, 10/11/2015.*

La queja, según resulta del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio.

[339:1689.](#)

El recurso de queja ante la Corte Suprema (arts. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación para ante el Tribunal.

[339:1044.](#)

La queja, según resulta del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante la Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio, y no es idónea para cuestionar otras resoluciones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos, pues tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados según las formas y plazos previstos en el art. 257 del citado código.

[339:889.](#)

La queja reglada en el art. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial no constituye vía hábil para que la Corte revea la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley dispuesta por una cámara nacional de apelaciones, pues la ley no ha previsto recurso directo ante la Corte contra el rechazo de la vía establecida en los arts. 288 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[339:457; S. 564. L. RHE, "Sáenz", 21/10/2014.](#)

Que según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso directo constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante esta Corte Suprema, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el motivo del agravio. Por lo tanto carece de sentido cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido interpuesto.

[CAF 52141/2018, "Reina", 26/12/2018.](#)

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria para ante esta Corte, sin que en el caso bajo en examen se haya dado cumplimiento a dicha exigencia

[CSJ 001968/2016/RH001 "Morel", 10/08/2017.](#)

El recurso de queja no es la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento que ordenó desglosar el escrito del recurso extraordinario, cuando no se había dado cumplimiento con la carga de acompañar las copias exigidas por el ordenamiento procesal.

[CNT 032834/2011/1/RH001, "Aguilar" 18/11/2015.](#)

La queja reglada en los arts. 285 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de una apelación ordinaria o extraordinaria deducida para ante ella, lo que no ocurrió si la denegación del recurso de casación no fue objeto de impugnación por esa vía.

[327:3136.](#)

La queja no es la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento que ordenó desglosar el escrito del recurso extraordinario, cuando no se había dado cumplimiento con la carga de acompañar las copias exigidas por el ordenamiento procesal.

[322:1128.](#)

## ANTE QUIEN SE PRESENTA

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, siendo inválida a dichos fines la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las anteriores instancias.

[341:273; 341:127.](#)

Corresponde desestimar la queja que debió interponerse dentro del plazo legal directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su admisibilidad y no ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que había denegado el recurso extraordinario, ya que tal defecto no se suple con la ulterior presentación de una nueva queja ante el Tribunal.

[342:737.](#)

La queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentada ante la sala de la cámara sino ante la Corte y tal defecto no se suple con la ulterior remisión de aquella efectuada por dicha sala al Tribunal ya que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efecto, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[341:511.](#)

El recurso de hecho debió interponerse dentro del plazo legal directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad y no ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que había denegado el recurso extraordinario y tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por el a quo al Tribunal.

[CSJ 1298/2017 “Pinasco”, 13/11/2018.](#)

Toda vez que el recurso de hecho debe interponerse directamente ante la Corte, que es el Tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, resulta inválida la presentación

del escrito que se haga ante los tribunales de las anteriores instancias, sin que obste a ello haber recibido la queja en la Mesa de Entradas de la Corte -al ser remitido por la cámara el expediente en el que esa presentación se encuentra agregada- en tanto el plazo correspondiente había expirado.

*CAF 023836/2007/1/RH001 "Atenta", 10/12/2015.*

El recurso de queja debe interponerse dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario directamente ante la Corte Suprema, que es la llamada a decidir sobre su viabilidad y no ante el tribunal que lo denegó, sin que tal defecto pueda ser suplido con la ulterior remisión de la queja efectuada por el a quo.

*339:180.*



## PLAZO<sup>1</sup>

*Art 282 del CPCCN: “Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.*

*El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.”*

## GENERALIDADES

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, **dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario**, siendo inválida a dichos fines la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las anteriores instancias.

[342:1490](#), [341:273](#); [341:127](#); [340:1293](#), [340:1900](#).

Es **extemporánea la queja recibida en la Corte una vez vencido el plazo de gracia** previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 158, 282 y 285 del código citado), siendo irrelevante la fecha en que el recurrente habría despachado el escrito en el correo, pues el plazo para interponer la presentación directa es perentorio (art. 155 de dicho código) y solo es eficaz el cargo puesto en la Secretaría que corresponde.

[342:1548](#); FPO 21000464/2003 “Benítez”, 28/6/16.

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, por lo que la presentación efectuada ante la cámara y que, tras su remisión, ha sido recibida en la Mesa de Entradas del Tribunal cuando el plazo correspondiente ya había expirado (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) resulta claramente extemporánea.

[342:1490](#).

Para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del fijado para la realización del depósito, por lo que si ese plazo ha expirado, la ulterior incorporación a las actuaciones de la mencionada constancia documentar resulta extemporánea.

[341:726](#), [339:1818](#), [329:2064](#), [339:1818](#), [329:2064](#), [325:3034](#).

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema, emprendió hace años el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia a través de la implementación del uso de herramientas informáticas. En los últimos meses, debido a circunstancias que son de público conocimiento, incrementó la fase de digitalización de la actividad procesal predisponiendo nuevos recursos tecnológicos. Si bien los cambios implementados han sido numerosos, aún resta por delante la adecuación de institutos procesales cuya razón de ser se encuentra estrictamente vinculada al proceso tradicional que se desarrollaba a través del expediente en papel (Ver acordadas 4/2020, 11/2020 y 31/2020).

El plazo para interponer la queja **-que se computa a partir de la fecha en que se notifica la decisión que se deniega el recurso extraordinario federal-** es fatal y perentorio y no se interrumpe ni suspende por la deducción de otros recursos declarados improcedentes.

[339:1171.](#)

**Resulta improcedente la solicitud de prórroga al plazo previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puesto que el mismo es perentorio** y quien lo peticiona debe demostrar la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que pueda dar sustento a la extensión requerida, en tanto la interposición del recurso de queja hace previsible que se intime a realizar el depósito.

[339:633.](#)

El recurso de queja debe interponerse **dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario** directamente ante la Corte Suprema, que es la llamada a decidir sobre su viabilidad y no ante el tribunal que lo denegó, sin que tal defecto pueda ser suplido con la ulterior remisión de la queja efectuada por el a quo.

[339:180.](#)

**Es extemporánea la queja recibida en la Corte una vez vencido el plazo de gracia** (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que obste a ello que el escrito haya sido presentado en término ante la cámara, ya que el plazo para deducir dicho recurso es perentorio (art. 155 del mismo código) y solo es eficaz el cargo puesto en la secretaría que corresponde.

[CCF 004812/2007/1/RH001 "Astrada", 22/12/2015.](#)

Los motivos invocados por el recurrente no son atendibles para justificar el incumplimiento del término procesal ya que, **por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos no se admiten presentaciones posteriores al "plazo de gracia"** previsto en el art. 124 el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni siquiera cuando la demora es de pocos minutos.

[CNT 014054/2014 "Asociación del Personal de Economía y Hacienda", 12/05/2015.](#)

Corresponde hacer excepción al principio que establece que las sentencias de la Corte son irrecurribles y dejar sin efecto la decisión que había desestimado la queja por haber sido presentada fuera del término establecido por los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si el recurrente rectificó lo anteriormente manifestado en cuanto a la fecha de notificación personal de la denegación del recurso extraordinario y agregó que la verdadera fecha quedó expresamente asentada en el expediente.

[330:4337.](#)

Corresponde hacer excepción al principio referente a que las sentencias de la Corte Suprema son irrecurribles y dejar sin efecto la resolución que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término si el apelante **-rectificando lo que anteriormente había manifestado-** adujo que lo expresado al interponer el recurso de hecho con respecto a la fecha de la notificación obedeció

“a un error de tipeo”, circunstancia que acreditó con la copia de la respectiva cédula, por lo que cabe concluir que la queja fue deducida en término.

330:478.

A la luz del criterio según el cual en caso de duda sobre si un acto ha sido cumplido dentro del término debe estarse por la tempestividad del acto cumplido, corresponde hacer lugar a la reposición contra el pronunciamiento de la Corte que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término pues, al no haberse ordenado su notificación por cédula, resulta verosímil que la parte haya tomado conocimiento de la decisión que impugna el primer día de nota siguiente al dictado de la resolución y no el mismo día en que fue dictada como manifestó en su recurso de queja.

330:58.

De acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo “de gracia” previsto en el art. 124 del mismo código, razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente, al interponer la queja dos minutos después del vencimiento de este último plazo mencionado.

329:326.

Las razones invocadas por el recurrente que presentó su recurso de hecho un minuto después de las dos horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días no justifican la interrupción o suspensión de los plazos, máxime cuando la queja no permite agregar argumentos nuevos en apoyo de los ya alegados en el recurso extraordinario denegado sino que su objetivo fundamental es impugnar aquella denegación, y que la falta de presentación de cierta documentación no obsta a la viabilidad de la queja ya que es facultad del Tribunal requerir la presentación de copias o la remisión del expediente principal (art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

326:3895.

## NORMAS APLICABLES

Los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante la Corte Suprema.

329:472; 328:1816; 328:281; 327:1012; 316:1755.

Aun cuando la cuestión referente al cómputo de los plazos para la interposición del recurso de queja ante la Corte debe regirse por las normas nacionales y toda alusión a temas vinculados con el punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal, si se trata de establecer la forma de notificación que resulta válida, de lo que derivará el momento en que comenzó a correr el plazo para la inter-

posición del recurso, ella debe regirse por la norma procesal local -ley 14.142 de la Provincia de Buenos Aires y Acuerdo 3540, posteriormente ratificado por el 3845 del 22 de marzo de 2017, de la Suprema Corte de Justicia.

342:643.

Corresponde revocar la decisión de la Corte Suprema que desestimó por extemporáneo el recurso de queja si la notificación electrónica del auto denegatorio de la apelación federal fue practicada con arreglo a un régimen de comunicaciones electrónicas establecido por el superior tribunal provincial por lo que el régimen de notificaciones electrónicas así implementado no importa una ampliación de plazos procesales sino simplemente la fijación de un lapso temporal para que la notificación cursada por esa vía pueda considerarse perfeccionada.

340:114.

Resulta improcedente la reposición interpuesta contra la decisión de la Corte Suprema que desestimó por extemporáneo el recurso de queja porque los efectos de las acordadas dictadas por el superior tribunal provincial que amplían los plazos procesales en la provincia no alcanzan a los recursos interpuestos ante el Tribunal pues el cómputo del plazo se efectúa de acuerdo a los arts. 282, 285 y 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y acordada 5/2010.

340:114 (Disidencia de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco).

## AMPLIACIÓN POR DISTANCIA

Art. 282 del CPCCN: *...El plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.*

Art. 158 .del CPCCN: *Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100).*

Acordada 5/2010. *Tabla de distancias en kilómetros entre la Capital Federal y los asientos federales del interior del país:*

Ciudad/Localidad	Ruta	Vía férrea	Art. 158 CPCCN	Plazo queja y art. 158 CPCCN
Junín	266	252.6	1 día	6 días
Mar del Plata	411	399.4	2 días	7 días
Azul	305	288.5	2 días	7 días
Dolores	216	203.7	1 día	6 días
Necochea	508	494.8	3 días	8 días
Bahía Blanca	675.5	640.3	3 días	8 días
Santa Rosa	607	605	3 días	8 días
Mendoza	1078	1063	5 días	10 días
San Juan	1136	1219.4	6 días	11 días
San Rafael	993	1156	6 días	11 días

San Luis	820	790	4 días	9 días
General Roca	1101.8	1150.5	6 días	11 días
Bariloche	1576.1	1741	9 días	14 días
Zapala	1344.8	1381.5	7 días	12 días
Neuquén	1162.2	1194.1	6 días	11 días
Viedma	960.9	921.7	5 días	10 días
Paraná	501.1	546	3 días	8 días
Concep. Uruguay	302	394	2 días	7 días
Rosario	307	304	2 días	7 días
Santa Fe	468.2	480.3	2 días	7 días
San Nicolás	242	238.9	1 día	6 días
Resistencia	949	1446	7 días	12 días
Formosa	1112	2501	13 días	18 días
Reconquista	782.4	788	4 días	9 días
Roque Sáenz Peña	1116	1281.	6 días	11 días
Corrientes	926	1023	5 días	10 días
Paso de los Libres	679	752	4 días	9 días
Posadas	1006.6	1101	6 días	11 días
Eldorado	1190	-	6 días	11 días
Córdoba	703.9	723.8	4 días	9 días
La Rioja	1138	1212.4	6 días	11 días
Bell Ville	496	496	2 días	7 días
Río Cuarto	620.4	640.2	3 días	8 días
Mercedes	95.5	111	1 día	6 días
Tucumán	1232.5	1267	6 días	11 días
Catamarca	1138.4	1365	7 días	12 días
Sgo. del Estero	1070.6	-	5 días	10 días
Salta	1496	1619	8 días	13 días
Jujuy	1534.1	1642	8 días	13 días
S. Ramón Nva. Orán	1680.6	1822	9 días	14 días
Cdoro. Rivadavia	1834.9	-	9 días	14 días
Rawson	1477.	-	7 días	12 días
Río Gallegos	2618.1	-	13 días	18 días
Ushuaia	3104	-	16 días	21 días
Río Grande	3164.5	-	16 días	21 días

La ampliación que prevé el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe determinarse con respecto al lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario.

*FCR 81000203/2008 “Pérez Gallart”, 26/12/18; CSJ 2603/2017/RH1 “Enciso”, 11/9/18; 340:902; 328:1816 319:1894.*

La ampliación que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario y no el lugar del domicilio real del actor a los fines del recurso de queja.

[340:902.](#)

La ampliación que prevé el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en virtud de la distancia en el supuesto del recurso de queja debe determinarse respecto del lugar de asiento del tribunal que desestimó el recurso extraordinario y no desde el lugar del domicilio real de los actores y sede de los tribunales ordinarios que intervinieron en el juicio principal.

[341:552.](#)

Corresponde rechazar la reposición si la objeción parte del error de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de Salta -con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Tucumán, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines.

[329:2672.](#)

Resultan inatendibles los argumentos que parten de la base de considerar la distancia entre la ciudad de Buenos Aires y la de San Juan -con la consiguiente ampliación del plazo en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- cuando la sentencia apelada mediante el recurso extraordinario y el auto denegatorio de éste fueron dictados por la Cámara Federal de Córdoba, y es en consecuencia, la distancia con tal ciudad la que debe tenerse en cuenta a esos fines.

[329:1309.](#)

## CONCESIÓN

### IMPOSIBILIDAD DE INCORPORAR NUEVOS AGRAVIOS

Corresponde desestimar la queja si las cuestiones invocadas como federales en el recurso extraordinario cuya denegación la motiva no han sido oportunamente introducidas en el proceso.

*FRE 93001169/2009/TO1/19/1/1/RH1 “Manader”, 10/10/2017; CSJ 1948/2016/RH1 “Portillo”, 27/06/2017; CNT 32169/2014/2/RH2 “Miñarro”, 06/06/2017; B. 423. L. “Buyuca”, 29/04/2015; 329:3764.*

Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios que se expresan en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no pudiendo considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegatoria de aquél. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*331:488, 313:407, 302:346.*

Si el recurrente abandonó la vía que tenía expedita a partir de lo resuelto por el Superior Tribunal provincial, sin necesidad de insistir con dicho planteo en esta queja, donde la intervención de la Corte se encuentra limitada, por el alcance de la apelación concedida y de la legislación que reglamenta el recurso extraordinario - donde no cabe el examen de cuestiones que no fueron objeto de sustanciación en la instancia anterior-, dicho criterio no importa un menoscabo a la verdad jurídica objetiva por la que debe velar el servicio de justicia en la medida que no se haya demostrado su relevancia para modificarla. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*331:488.*

La queja por denegación de un recurso para ante la Corte no permite agregar argumentos nuevos en apoyo de los ya alegados en el recurso denegado sino que su objetivo fundamental es impugnar aquella

*G. 746. XLVII. RHE, “Godoy”, 25/2/2014; 326:3895.*

Si el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, ello no es subsanable mediante el recurso de queja.

*316:381.*

Las sentencias de la Corte han de limitarse a los agravios que se expresen en el recurso extraordinario, y no deben considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad del recurso de queja deducido por denegación de aquél, como ocurre en el caso en que se solicita que el Tribunal revise directamente los fundamentos de la prisión preventiva impuesta al procesado.

*306:2166.*

Si en su oportunidad la defensa no interpuso recurso de queja ante la Corte contra la resolución del superior tribunal provincial que no había hecho lugar al recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia mediante la cual aquel tribunal resolviera anular parcialmente la sentencia y reenviar la causa para que con distinta integración se dictase un nuevo pronunciamiento, dicha omisión torna extemporánea la introducción del agravio atinente a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento ahora por la defensa.

[333:1687 \(Disidencia de la jueza Argibay\)](#).

## LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN

Si el recurso extraordinario sólo fue concedido en relación al agravio referido a la incorrecta interpretación y aplicación de ley 24.390 sobre el límite de la prisión preventiva, sin que se haya deducido queja respecto de la alegada arbitrariedad en la valoración de circunstancias que impedirían la liberación del imputado, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el a quo. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

[330:5082](#).

Al haber concedido la cámara el recurso extraordinario únicamente en cuanto a la interpretación de normas federales y denegado expresamente en orden a los demás planteos formulados, sin que la recurrente hubiera interpuesto la pertinente queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

[330:2521](#).

Si el a quo rechazó la apelación en cuanto se hallaba fundada en la causal de arbitrariedad del pronunciamiento y el apelante consintió esa decisión al no deducir la correspondiente queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida otorgada por el tribunal. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

[330:1356](#); [329:972](#).

Si al pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación, la alzada la concedió únicamente en lo que atañe a los agravios basados en el art. 14, inc. 3° de la ley 48 y no por arbitrariedad de sentencia, al no deducir la actora recurso directo, la jurisdicción quedó expedita en la medida en que el remedio fue concedido. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

[329:5033](#).

Si la recurrente no dedujo queja por la denegación del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia apelada, no resulta posible considerar los agravios atinentes a las impetradas absurda apreciación de la prueba y errónea aplicación de la ley, en materia de inicio del cómputo del plazo de prescripción del reclamo fundado en la ley 9688.

[328:240](#).



Si el a quo concedió la apelación extraordinaria únicamente en cuanto a la interpretación de normas federales y lo denegó expresamente en lo referido a la invocada causal de arbitrariedad, sin que el recurrente dedujera, a su respecto, recurso de queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

[327:4201.](#)

La jurisdicción de la Corte queda circunscripta al alcance e interpretación de normas federales, en la medida en que la otorgó la alzada, si el recurso extraordinario fue denegado respecto de la tacha de arbitrariedad, sin que el recurrente haya deducido la correspondiente queja.

[325:1038.](#)

La jurisdicción de la Corte quedó limitada a la cuestión federal si la cámara desestimó la apelación en lo concerniente a la tacha de arbitrariedad articulada y la recurrente no dedujo la pertinente queja.

[323:3798.](#)

La jurisdicción de la Corte queda circunscripta al alcance e interpretación de normas federales, en la medida en que la otorgó la alzada, si el recurso extraordinario fue denegado respecto de la tacha de arbitrariedad, sin que el recurrente haya deducido la correspondiente queja.

[325:1038.](#)

Al no interponerse la respectiva queja por la denegación parcial del recurso extraordinario, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el a quo.

[322:523.](#)

Es inadmisibles el recurso extraordinario en cuanto a la tacha de arbitrariedad si el auto de concesión no ofrece duda alguna acerca de que se ha limitado a conceder el remedio federal sólo en cuanto existe una cuestión federal típica sin incluir ningún otro aspecto de las críticas vertidas por el apelante, y éste no interpuso queja al respecto (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

[321:48.](#)

Si el auto de concesión del recurso extraordinario fue suficientemente explícito en cuanto circunscribió la admisibilidad de la apelación a la cuestión federal y el recurrente no interpuso queja con relación a la arbitrariedad, no cabe tratar este planteo.

[319:288.](#)

Resultan inadmisibles los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia si la apelación sólo fue concedida en cuanto a la cuestión federal y no se articuló el pertinente recurso de queja (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[318:1409.](#)

Si el recurso extraordinario fue concedido en cuanto se cuestiona el alcance y la interpretación de un acto de naturaleza federal -la disposición de la Dirección Nacional de Comercio Interior 235/01- y rechazado en cuanto se fundó en la arbitrariedad de la decisión apelada, sin que el

Estado Nacional haya presentado queja, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida que la otorgó el tribunal de la instancia anterior (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

*C. 4102. XLI. REX “Círculo de Inversores S.A.”, 02/10/2007.*

## AGRAVIOS INESCINDIBLEMENTE UNIDOS

El recurso extraordinario planteado es procedente por cuanto, aun cuando no se haya interpuesto queja, la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte de la cámara, circunstancia que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

*FMZ 024035586/2009/CS001 “Autotransportes Andesmar S.A.” 10/03/2020; 337:88, 325:1454; 323:2245; 321:1909 y 3620; 319:2264; 318:1428; 314:1202; 302:400.*

Si las causales de arbitrariedad invocadas son inescindibles de los temas federales en discusión, deben ser examinados conjuntamente, lo que quita trascendencia a la falta de queja por la denegación parcial del recurso.

*C. 1176. XLVII. REX “Cassone”, 15/7/2014; 327:4495; 327:3597.*

Si los agravios referentes a los extremos fácticos de la causa se encuentran inescindiblemente unidos a los fundados en la interpretación de disposiciones federales, no obstante la denegación parcial del recurso, corresponde examinar ambos aspectos de la apelación con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio.

*323:3784.*

Aun cuando el recurrente no dedujo la queja respectiva, corresponde examinar la impugnación referente a la arbitrariedad invocada, ya que ésta y lo atinente a la interpretación del derecho federal sustentado en las leyes 21.526 y 22.051, son dos aspectos que, en el caso, aparecen indescindiblemente ligados entre sí

*319:426 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López).*

## NO INTERVENCIÓN DE LA PARTE RECURRIDA

En el trámite de la queja por denegación del recurso extraordinario federal, no es admisible la intervención de la parte recurrida.

*CNT 1744/2014/1/RH1, “Piñeiro” 22/08/2019; 330:51; B. 476. XLVII. RHE. BII “Creditanstalt International Bank Limitada”, 31/07/2012; E. 267. XLVI. RHE. “El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada”, 01/11/2011; 325:1242.*

En la tramitación de las quejas por denegación de recursos extraordinarios ante el Tribunal, no está prevista la intervención de la parte apelada (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

*H. 56. XXXIV. RHE "Hansen"; 19/08/1999.*

En el trámite de las quejas por denegación de recursos extraordinarios no está prevista la participación de otros sujetos ajenos a la parte apelante -en el caso, quien invocó ser representante de una sociedad anónima diversa de la recurrente que, pese al requerimiento de explicaciones que le fue efectuado no logró proporcionar razones valederas que justificaron su intervención-, por lo que, en principio, no cabe atender a las argumentaciones de quienes, sin revestir dicha calidad, se presentaron ante la Corte.

*330:4970.*

## DEPÓSITO PREVIO

Art. 286 CPCCN: *Cuando se interponga recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, por denegación del recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho tribunal la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000). El depósito se hará en el Banco de depósitos judiciales.*

*No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas.*

*Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de CINCO (5) días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.*

*Acordada 40/2019: En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, los señores Ministros que suscriben la presente,.*

CONSIDERARON:

I) *Que con el fin de resguardar los objetivos señalados en los considerandos de la acordada 28/91, que modificó la 77/90, el Tribunal estableció en la suma fija de diez millones de australes –convertido en mil pesos según el decreto 2128/91- el importe del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Nación, como requisito para la viabilidad del recurso de queja por denegación del extraordinario.*

II) *Que este Tribunal en sucesivas oportunidades ha adecuado el monto de este depósito –conf. acordadas 77/90, 28/91, 2/07, 27/14, 44/16 y 42/18- el que actualmente se encuentra fijado en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000).*

III) *Que en razón al tiempo transcurrido, la apropiada preservación de los propósitos que fueran enunciados en la acordada mencionada en el acápite justifica que se proceda a una nueva determinación de la suma dineraria de que se trata, sobre la base de una apreciación atenta de la realidad, semejante a la llevada a cabo en oportunidades anteriores en que esta Corte hubo tomado intervención en ejercicio de la atribución que aquí se pone nuevamente en ejercicio.*

Por ello, ACORDARON:

1) *Establecer en la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) el depósito regulado por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

2) *Disponer que el nuevo monto se aplicará para los recursos de queja que se presentaren a partir del 1 de enero de 2020.*

3) *Poner en conocimiento de la presente a las distintas Cámaras Nacionales y Federales, y por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los Tribunales Orales con asiento en las provincias.*

*Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en el sitio web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Daniel Rosatti*

## REINTEGRO Y PÉRDIDA

Corresponde reintegrar el depósito efectuado si se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

[FCB 36650/2016/2/RH1, “G., C. A.” 17/12/2019](#); [CNT 23029/2015/1/RH1 “Acebedo”, 26/11/2019](#); [CNT 13994/2013/2/RH1 “Peralta”, 10/09/2019](#), [CNT 52609/2013/1/RH1 “Orduña”, 08/10/2019](#), [CNT 51428/2013/1/RH1 “Cejas”, 10/09/2019](#), [CNT 21813/2014/2/RH1 “Meza”, 10/09/2019](#).

Corresponde dar por perdido el depósito si el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[CSJ 2274/2018/RH1 "ISSA S.A.C.I.F.I.", 11/02/2020](#); [COM 27411/2017/1/RH1 "Sur Mobile S.R.L.", 17/12/2019](#), [CIV 7924/2013/1/RH1 "Julián", 26/11/2019](#), [CIV 48345/2007/1/RH1 "Schammas", 17/10/2019](#); [CSJ 1180/2012 \(48-B\)/CS1 "Barraza", 26/11/2019](#).

Corresponde dar por perdido el depósito si el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

[FBB 23041313/2002/1/RH1 "Borroni", 17/12/2019](#).

Corresponde desestimar la presentación directa y declarar perdido el depósito si la queja por denegación del recurso extraordinario no cumple con el requisito exigido por el art. 7, inc. C, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

[CNT 10427/2014/1/RH1 "Antognetti", 17/03/2020](#).

Es improcedente el reintegro parcial del depósito previo con sustento en el artículo 3 de la ley 23.898, pues la reducción allí prevista para las tasas judiciales no cabe aplicarlas al depósito para la queja ante la Corte cuyo monto está fijado por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que en este aspecto no remite a la invocada ley 23.898.

[342:2317](#).

Corresponde reintegrar el depósito previo por no corresponder en asuntos donde el que recurre es el funcionario destituido.

[CSJ 2316/2017 "Superior Tribunal de Justicia", 18/06/2020](#).

## DISTINTOS SUPUESTOS

Corresponde desestimar la queja si de las constancias de autos surge que el depósito fue acompañado extemporáneamente.

[340:1395](#).

Corresponde desestimar la queja si no se acreditó el depósito pertinente luego de la intimación dispuesta

[340:225](#).

Para la presentación de la boleta bancaria no corresponde atribuir un plazo propio e independiente del fijado para la realización del depósito, por lo que si ese plazo ha expirado, la ulterior incorporación a las actuaciones de la mencionada constancia documentar resulta extemporánea.

[341:726](#), [339:1818](#), [329:2064](#), [339:1818](#), [329:2064](#), [325:3034](#).

Corresponde desestimar el pedido de revocatoria interpuesto contra la resolución de la Corte que desestimó la queja por no haberse dado cumplimiento con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que, si bien existe constancia en el sistema informático Lex 100 de la presentación electrónica informada, por no tratarse de un escrito de mero trámite, dado que tuvo por objeto acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, como lo es el pago del depósito, el recurrente debió cumplir con la obligación de presentar el original en soporte papel, tal como lo exige la acordada 3/2015.

[342:899.](#)

El escrito por el cual se acredita el pago de un depósito puede ser calificado como “de mero trámite” pues no se sustancia con la contraparte, tiende al desarrollo del proceso y, por ende, no provoca el dictado de una resolución interlocutoria (arts. 160 y 161 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

[342:899 \(Disidencia del juez Rosenkrantz\).](#)

Resulta improcedente la prórroga solicitada si el plazo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es perentorio (art. 155 del mismo ordenamiento) y el peticionario no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que pueda dar sustento a la extensión requerida, en tanto la interposición del recurso de queja hacía previsible que se intimara a realizar el depósito.

[341:726.](#)

Si la omisión de constituir el domicilio electrónico no impide librar la cédula contemplada por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que el recurrente ha constituido un domicilio en Capital Federal en los términos de los arts. 257 de dicho código y 2°, inc. d, y 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, al no haberse realizado dicha notificación, corresponde tener por efectuado en término el depósito realizado y ordenar que la causa continúe su trámite.

[340:1395 \(Disidencia del juez Maqueda\).](#)

Corresponde la notificación por cédula de la intimación de depósito previo del recurso de queja, sin perjuicio de que el recurrente dé cumplimiento a lo requerido por las acordadas 31/2011 y 3/2012 a fin de instrumentar la notificación electrónica respecto de las demás providencias que se dicten en estas actuaciones.

[340:225 \(Disidencia del juez Maqueda\).](#)

El incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos contemplados en el art. 2° de la Acordada n° 47/91 -diferimiento del depósito al momento de la interposición de la queja o la presentación en término de la constancia de previsión presupuestaria para el próximo financiero efectuada ante el organismo que corresponda- importa la caducidad del acogimiento y en consecuencia, la obligación de hacer efectivo el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al tiempo de interponer el recurso de queja.

[CSJ 001504/2015/RH001 “Empresa Constructora Delta S.A.”, 27/05/2015.](#)

El recurso de revocatoria interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no cumplir -en el plazo fijado en la intimación- con la acreditación del pago

del depósito previo, resulta inatendible, pues mediante la acordada 31/2011 se estableció un procedimiento específico para la inscripción de los letrados en el sistema de notificación electrónica y ante su omisión -como ocurre en el caso-, el artículo 1° remite a las prescripciones contenidas en el art. 41, 1° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -notificación ministerio legis-.

338:508.

Cabe revocar el pronunciamiento que desestimó el recurso de queja por no cumplir -en el plazo fijado en la intimación- con la acreditación del pago del depósito previo, pues la circunstancia de que el recurrente haya omitido denunciar su domicilio electrónico según lo requerido en las acordadas 31/2011 y 3/2012 del Tribunal, carece de incidencia en el modo en que debía practicársele tal intimación, dado que el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que para las hipótesis de omisión de depósito o de integración insuficiente, la intimación a regularizar la situación debe realizarse “personalmente o por cédula”.

338:508 (*Disidencia del juez Maqueda*).

Si bien el art. 41, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que ante la falta de constitución del domicilio convencional, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133 del mismo código -ministerio de la ley-, dicha regla reconoce expresas excepciones en resguardo del derecho de defensa en juicio, como son la notificación de la audiencia para absolver posiciones y de la sentencia, y aun cuando la situación procesal en examen no se encuentra inmersa en forma directa en ninguna de las excepciones contempladas, las características de la intimación cursada a fin de acreditar el pago del depósito y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento -finalización de la vía intentada por desestimación del recurso de queja- justifican efectuar una aplicación analógica de dichas salvedades por primar la necesidad de resguardar aquél derecho, objetivo que no se cumple si la notificación es realizada de un modo que mantiene la incertidumbre respecto del cumplimiento de su finalidad.

338:508 (*Disidencia del juez Maqueda*).

No procede la prórroga para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto no se ha invocado un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una diligencia de características previsibles ni que autorice a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

*E. 291. XLIX. RHE “El Territorio SAIC y F”, 14/07/2015.*

Corresponde rechazar el pedido de prórroga de veinte días para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que ha impulsado el trámite tendiente a hacer efectivo el mencionado depósito y que tal diligencia prevé la intervención de varias dependencias administrativas, pues el motivo invocado no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

330:1221.

## FUNDAMENTO Y EXIGENCIA

El art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que la exigencia de efectuar el depósito previo es un requisito formal de admisibilidad de la queja por recurso extraordinario denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual tiene por objeto restringir el uso indebido de esa vía, sin que obste a ello la aducida ilegalidad e irrazonabilidad del pronunciamiento impugnado.

*A 664. XXXV “Arano de López Arredondo”, 11/07/2000.*

La exigencia de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito formal de admisibilidad de la queja, fue establecida para restringir el uso indebido de tal presentación ante la Corte, y su devolución al interesado, o su pérdida, dependen de que dicho recurso se declare procedente o se desestime; en este último caso el Tribunal dispondrá de las sumas recaudadas “para la dotación de las bibliotecas. (art. 287, Cód. Proc.).

*302:881.*

Corresponde rechazar el pedido de concesión de un plazo extraordinario para pagar el importe exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fundado en la situación económica financiera del país y en la situación personal del recurrente, pues la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.

*326:728.*

El requisito que resulta del art.286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha sido caracterizado por la Corte como esencial para la procedencia del recurso de hecho y no el de las leyes nacionales de sellado y tasa judicial a las cuales aquél precepto sólo se remite para incorporar la nómina de exenciones que éstas contemplan

*A. 664. XXXV “Arano de López Arredondo”, 11/07/2000.*

Corresponde tener por desistida la presentación directa si -luego de la intimación del Secretario del Tribunal- no se efectuó el depósito en debida forma, ni se demostró alguna causa grave que justifique el incumplimiento o autorice a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

*323:2191.*

Si los recurrentes no cumplieron con el depósito previo en el término previsto por el art. 286, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, término que posee carácter perentorio con arreglo al art. 155 del mismo cuerpo legal, la queja debe rechazarse de plano por carecer de un requisito esencial para su procedencia.

*317:547; 315:2113.*

Si el recurrente no cumplió con el depósito previo en el término previsto por el art. 286, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja debe rechazarse de plano por carecer de un requisito esencial para su procedencia.

*315:2133.*



La exigencia del depósito previo, en las quejas por denegación de recursos ante la Corte, resulta del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial, a las cuales aquel precepto sólo se remite para incorporar la nómina de exenciones que éstas contemplan. Tal exigencia se impone, además, con relación a actuaciones ante la justicia federal, regidas por dicho Código, como son las referidas quejas. No se trata, pues, de la aplicación de leyes nacionales locales en la jurisdicción provincial donde tramita el juicio principal.

[306:254.](#)

No obsta a la exigencia del depósito la aducida ilegalidad e irrazonabilidad del pronunciamiento impugnado. Ello es así, toda vez que esa carga constituye un requisito de admisibilidad de la queja, de modo que su cumplimiento es un presupuesto para el examen de su procedencia.

[306:254.](#)

Habiéndose cumplido la intimación dispuesta conforme la norma del art. 286, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se haya dado cumplimiento al depósito en tiempo oportuno, y siendo el mismo recaudo esencial para su viabilidad, corresponde desestimar la queja.

[304:1201.](#)

Habiéndose declarado procedente el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la queja deducida, no corresponde hacer lugar a la solicitud de devolución de una suma equivalente al monto actual del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal. Ello así, pues hasta la oportunidad en que el recurso se declara procedente o se desestima, las sumas depositadas no se encuentran disponibles para el depositante, ni la Corte puede acordarles destino, ya que por imperativo legal para ello se requiere que medie el referido pronunciamiento

[302:851.](#)

Si la recurrente no efectuó el depósito que establece el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ello obsta a la viabilidad de la presentación directa por carecer ésta de un elemento esencial para su procedencia. Las argumentaciones de la apelante tendientes a demostrar la exención de sellado que correspondería a su parte en el orden provincial resultan inatendibles en la instancia, toda vez que aún en la hipótesis de corresponder en aquella jurisdicción tal circunstancia no la releva del cumplimiento del requisito antedicho, obligación que sólo cede ante las excepciones previstas en la ley nacional de sellos.

[295:848.](#)

## PLURALIDAD DE INTERESADOS

No se advierte la existencia de litisconsorcio necesario – a los fines del pago del depósito previo-si los actores optaron por unificar su personería, pero sus intereses permanecen propios y autónomos, no se acreditó un imperativo legal que les impidiese actuar en forma separada y tampoco se aprecia que resulte imposible dictar una sentencia útil sin la representación conjunta de los demandantes, o en el caso en que alguno de ellos no forme parte de la demanda.

[CSJ 2606/2017/RH1 “Cantaluppi”, 11/06/2020.](#)

Si la demanda fue dirigida contra los apelantes en distinto carácter -empleadora y socios de la empresa a los que se asignó responsabilidad solidaria-, sin que entre ellos se conformase un litisconsorcio necesario y fue distinto el fundamento fáctico y jurídico de las condenas, existen pretensiones recursivas sustentadas en intereses claramente diferenciados por lo que corresponde el requerimiento de dos depósitos, sin que excuse esa obligación el hecho de haber interpuesto el recurso extraordinario en un escrito conjunto y ser también una la presentación mediante la cual se promueve la queja por denegación de aquél.

*CNT 060910/2013/2/RH001 “Grassino”, 08/10/2019.*

Si la demanda ha sido dirigida contra la persona jurídica y contra las dos personas humanas en distinto carácter -empleadora, socios solidariamente responsables- y distinto fue el fundamento fáctico y jurídico de las condenas -que en la instancia extraordinaria procuran revertir- de una y otras, ello pone de relieve la existencia de pretensiones recursivas sustentadas en intereses claramente diferenciados por lo que el requerimiento de dos depósitos para habilitar el tratamiento de la queja se encuentra plenamente justificado.

*342:574.*

Cuando el recurso extraordinario persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, sin que entre estos litigantes se conformare un litisconsorcio necesario, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto y ser también una la presentación mediante la cual se promueve la queja tras la denegación del recurso extraordinario.

*341:202.*

Cuando el recurso extraordinario persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto.

*340:1965.*

Corresponde desestimar la reposición contra la providencia que intimó al pago del depósito previo si no se ha configurado un litisconsorcio necesario sino que las asociaciones apelantes optaron por presentarse bajo una sola representación, lo que implicó unificación de la personería en sus defensas, pero no de sus intereses, que permanecen propios y autónomos, a punto tal que conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de estos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes.

*340:1965.*

Toda vez que no se ha configurado un litis consorcio necesario entre los distintos profesionales que promueven el cobro de sus honorarios, persiguiendo la defensa de un interés propio frente a una pretensión autónoma promovida en su contra, es de aplicación la jurisprudencia de la Corte que sostiene que cuando existe pluralidad de quejas, la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada uno de los recursos de hecho.

*COM 7445/2010/6/RH6 “Automóviles Saavedra S.A.”, 04/07/2017.*

Corresponde tener por satisfecho el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si los intereses defendidos por los letrados quejosos no sustentan pretensiones autónomas sino una pretensión común en tanto los honorarios cuestionados pertenecen a un organismo público -Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas- y no a los abogados que circunstancialmente la representan.

*CSJ 005441/2014/RH001 "Loma Negra Cia. Industrial S.A.", 10/11/2015.*

Cuando los apelantes defienden intereses que les son propios y sustentan pretensiones autónomas, la circunstancia de que hayan deducido recurso extraordinario en un escrito conjunto y sea una sola la queja que presentan tras la denegatoria de aquél, no excusa el cumplimiento de la exigencia del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por cada uno de los recurrentes.

*CSJ 005441/2014/RH001 "Loma Negra Cia. Industrial S.A.", 10/11/2015.*

Si en el recurso extraordinario se persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los condenados, que sustentan pretensiones autónomas, la exigencia del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe ser cumplida por cada recurrente, sin que excuse esta omisión la circunstancia de habérselo interpuesto en escrito conjunto y ser una la queja presentada tras su denegación.

*328:1788, 326:741.*

La existencia de pretensiones autónomas en defensa de intereses propios justifica la exigencia a su respecto del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con independencia de la carga que por el mismo concepto incumbe al Fisco Nacional pues las pretensiones -pese a tener una raíz común- remiten al examen de cuestiones de distinta naturaleza, por una parte lo atinente a la tasa de justicia y por la otra si la conducta de una profesional era susceptible de una sanción disciplinaria.

*325:1841.*

Cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto la apelación en un escrito conjunto.

*324:256.*

## PLURALIDAD DE QUEJAS

El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede ser suplido por la circunstancia de que en otra causa -en la que se discute la constitucionalidad de las normas de emergencia económica- el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una.

*330:1762.*

El cumplimiento de la obligación prevista por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede ser suplida por la circunstancia de que en otra causa el apelante haya efectuado el correspondiente depósito, pues cuando hay pluralidad de quejas la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada una.

[330:1035.](#)

Corresponde rechazar el recurso de reposición deducido contra la providencia que intimó al recurrente a cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que aún cuando existan pluralidad de quejas, la posible relación entre ellas no obsta a que se deba efectuar un depósito en cada uno de los recursos de hecho.

[322:2582.](#)

## BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

### CUESTIONES GENERALES

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -disposición de carácter específico que debe prevalecer sobre la normativa del beneficio de litigar sin gastos- solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el referido beneficio.

[340:658.](#)

Corresponde diferir el tratamiento del recurso de queja hasta tanto se cumpla con el requerimiento de acompañar el beneficio de litigar sin gastos sin que ello signifique suspender el curso del proceso que continuará mientras la Corte Suprema no haga lugar a la queja.

[340:658.](#)

El pronunciamiento que desestimó el beneficio de litigar sin gastos al considerar que no afectaba el derecho de defensa en juicio de la pretensora porque en el expediente principal había contado con las oportunidades procesales para ejercer su defensa en ambas instancias y que recurso de queja presentado en el trámite principal no revestía suficiente verosimilitud en el derecho como para que fuera concedido, pues el decisorio impugnado estaba debidamente fundado en cuestiones de hecho y derecho común, desatendió la finalidad del beneficio solicitado, desde que dirimió la cuestión examinando requisitos que son ajenos a su procedencia, como lo son los recaudos formales y sustanciales que hacen a la procedencia de los recursos interpuestos ante la Corte Suprema. -Los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti consideraron que el recurso era inadmisibles (art. 280 CPCCN).

[342:1763.](#)

Si bien las cuestiones referentes al beneficio de litigar sin gastos son ajenas, en principio, a la vía extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando la decisión apelada desatiende las circunstan-

cias del caso al resolver el incidente sobre la base de preceptos dogmáticamente enunciados y con prescindencia de las normas aplicables, sin atender a las consecuencias que la decisión adoptada proyecta respecto de la obligación de pagar el depósito por la queja desestimada por la Corte en los autos principales. -Los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti consideraron que el recurso era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-.

[342:1763.](#)

Los argumentos relativos a que el importe establecido en la acordada 2/07 resultaría desproporcionado y afectaría los principios constitucionales de igualdad -en tanto los litigantes de menores recursos económicos tendrían dificultades para cumplir ese recaudo, mientras que quienes están en una mejor situación no tendrían inconvenientes en hacerlo-, a la vez que supondría un obstáculo para el acceso a la justicia, pierden consistencia si se repara en que los apelantes que carecen de medios suficientes para afrontar esa erogación tienen a su alcance la posibilidad de solicitar y obtener el beneficio de litigar sin gastos, y liberarse de tal modo de la carga de efectuar el depósito (art. 13, inc. a, de la ley 23.898 y art. 286 -segundo párrafo- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[331:1655.](#)

Los motivos alegados por el apelante referentes a que su precaria situación económica le impide efectuar el pago del depósito, no constituyen un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de la intimación dispuesta, pues la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos, hasta tanto mejorara de fortuna.

[330:3657.](#)

Corresponde denegar el pedido de quien manifiesta que en razón de su situación personal-jubilada- carece de recursos económicos para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si se advierte que no pudo ser desconocido para la peticionaria que la interposición de la queja hacía previsible el cumplimiento de dicho requisito y que tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejorara de fortuna.

[A 303. XLIV. RHE "Arnes", 06/05/2008.](#)

## **BENEFICIO DE LA PARTE CONTRARIA**

El argumento referente a que la norma del artículo 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a extender el alcance del beneficio de litigar sin gastos a otras personas en el mismo juicio es insuficiente para dejar de lado el requisito del depósito previsto en el art. 286 de dicho código si el beneficio no fue concedido a la recurrente sino a la contraria.

[339:646.](#)

La exigencia del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un requisito esencial para la procedencia del recurso de queja y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, por lo que para posibilitar

el estudio del recurso resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos, toda vez que la carta de pobreza le ha sido concedida a la contraria.

[341:1189.](#)

## BENEFICIO PROVISIONAL

*Art. 83 CPCCN: “Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.*

*Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición.”*

Que atento a que la recurrente ha invocado motivos que justifican un tratamiento urgente de la cuestión planteada en autos, cabe admitir los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional en los términos de la doctrina de Fallos: 313:1181 y 321:1754, a los fines de proceder al tratamiento de la queja deducida.

[CIV 039503/2015/3/RH003 “Roldán”, 04/04/2019; CIV 59225/2016/3/RH3 “Giménez” 21/11/2018; CIV24288/2015/2/RH1 “Camicia”, 13/03/2018, CIV99929/2012/RH “Maek”, 13/06/2017.](#)

Corresponde admitir los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

[CAF 39300/2018/2/RH1 “Cuzani”, 30/07/2020; 329:2221; 329:431; 329; 317.](#)

Corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos, cuando de las circunstancias del caso resulte que no existen presunciones que indiquen que será denegado y que no es posible esperar el dictado de la resolución que lo concede sin grave peligro de la efectividad de la defensa.

[321:1754.](#)

## CUESTIONES PROCESALES

Lo relativo al trámite del beneficio de litigar sin gastos en sede civil no es apto para obtener la exención del deber de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues a ese fin el beneficio debe haberse promovido y obtenido en la misma causa en que se pretende hacérselo valer (art. 86, a contrario sensu, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[341:1659, 341:1191, 340:10, 339:428.](#)

Es inadmisibles invocar la petición del beneficio de litigar sin gastos para eximirse del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si ésta se ha promovido con posterioridad al vencimiento del plazo para la interposición de la queja.

[339:234.](#)

Para exceptuarse del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deberán solicitar el respectivo beneficio ante

el juez del proceso principal, por lo que el rechazo de la petición efectuada con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia y estando la causa principal en cámara, ocasiona un dispendio de jurisdicción que no condice con el principio de economía procesal y se desentiende de la finalidad del instituto invocado.

[322:2259.](#)

## OBLIGACIÓN DE INFORMAR

A los fines de evitar la caducidad de la instancia el apelante debía informar a la Corte sobre el trámite del beneficio, acto que tenía como objetivo demostrar el interés del recurrente en mantener viva la instancia.

[COM 6148/2011 “Catalpa Agropecuaria”, 12/09/2017.](#)

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la resolución que declaró la caducidad de la instancia al no haber cumplido la recurrente con la carga de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente de beneficio de litigar sin gastos durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que tal información no podía tener otro objetivo que demostrar interés en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de caducidad y no está justificada la razón para incumplir dicha carga procesal, máxime cuando la parte había suministrado anteriormente la información que se le había requerido.

[333:327.](#)

La falta de diligencia de los interesados resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde su presentación hasta la declaración de la caducidad de la instancia pasaron más de tres meses sin que la parte hubiera informado acerca del estado del beneficio de litigar sin gastos, carga que tenía como objetivo demostrar su interés en mantener viva la instancia.

[329:324.](#)

Corresponde rechazar la revocatoria contra la declaración de caducidad de la instancia si, habiéndose diferido la consideración de la queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos, haciendo saber a la parte que debía informar periódicamente a la Corte Suprema respecto de la tramitación del incidente, es manifiesta la falta de diligencia de los interesados al haber transcurrido más de tres meses desde la presentación que dio origen a dicho proveído, sin que la parte hubiera informado acerca del estado del trámite.

[328:4007.](#)

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la providencia que declaró la caducidad de la queja por no haberse cumplido con la carga procesal de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente de beneficio de litigar sin gastos, ya que los argumentos dados y la inteligencia que se pretende dar a las normas procesales invocadas resultan insuficientes para justificar su inactividad.

[328:288.](#)

La providencia que requiere a la interesada el cumplimiento de la carga de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos se notifica por ministerio de la ley (art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[328:888.](#)

Corresponde desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Corte que declaró la caducidad de la instancia por no haberse cumplido con la carga procesal de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos para obviar el pago del depósito previo, si el recurrente no invocó razones de mérito suficientes que justifiquen su actitud de no cumplir con dicha carga.

[323:1824.](#)

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si las circunstancias alegadas y las dificultades de trámite en la instancia ordinaria que surgirían del certificado acompañado no relevaban a la parte de cumplir con la carga de informar periódicamente a la Corte acerca de la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos.

[318:2478.](#)

Corresponde revocar la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si la constancia acompañada acredita que la recurrente había cumplido actos interruptivos en el incidente del beneficio de litigar sin gastos durante el lapso transcurrido entre su última presentación y el auto del Tribunal que declaró la perención, que demuestran su interés en mantener viva la instancia.

[318:2478](#) (*Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y Petracchi*).

## MATERIA PENAL

*Art. 13 inc. d de la ley 23.898: “estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:..*

*Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;”*

La previsión contenida en el art. 13, inc. d, de la ley 23.898 no constituye una verdadera exención del pago de la tasa de justicia toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento.

[328:1785](#); [325:1018](#); [A. 1326, XLVII “Aguirre”, 26/03/2013](#); [B. 502. XLVI “Besteiro”, 02/11/2010, 325:1018](#); [317:852.](#)

Si se trata de una causa penal por malversación de caudales públicos, en la cual el apelante por recurso directo ante la Corte Suprema pretende actuar como querellante y no consta ni se invoca que se haya iniciado acción civil, resulta aplicable el art. 13, inc. d de la ley 23.898 en cuanto a



la postergación del pago de la tasa de justicia y, por ello, también del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud de la remisión efectuada en la acordada 47/91.

[327:1277.](#)

Las actuaciones en materia disciplinaria no se hallan incluidas en el diferimiento que la ley 23.898 confiere en actuaciones de naturaleza penal para la integración de la tasa de justicia.

[325:2750.](#)

El fuero designado por la ley 18.695 para la ejecución de las sanciones impuestas por el Ministerio de Trabajo por infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, claramente no es la sede penal a que se refiere el art. 13, inc. d) de la ley 23.898.

[323:3256.](#)

La revisión judicial de una sanción administrativa no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial del art. 13 inc. d) de la ley 23.898.

[323:3256.](#)

El diferimiento previsto en el art. 13, inc. d, de la ley 23.898 sólo se refiere a los procesos que tramitan exclusivamente en sede penal y por lo tanto no es aplicable al caso en el que entendió la justicia nacional del trabajo, pese a que se impugne la sanción de arresto que se impondría en caso de imposibilidad de pago de la multa impuesta en sede administrativa.

[323:2006.](#)

La revisión judicial de una sanción administrativa - como la establecida en el art. 30 de la ley 21.740 - no origina, de acuerdo al fuero designado como competente, las actuaciones en sede penal a que se refiere la exención de tasa judicial, por lo que deviene indiferente que el recurso contencioso administrativo haya sido resuelto por la sala penal de la cámara federal competente.-

[318:503.](#)

## ACCIÓN DE AMPARO

En el caso de las acciones de amparo el pago del depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial se encuentra condicionado a la resolución de la Corte en la queja y hasta ese momento corresponde diferir la exigibilidad del mismo.

[341:666; 324:3602.](#)

Cabe rechazar el pedido de exención del depósito a fin de tramitar la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la acción de amparo iniciada a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 24 de la ley 26.122 - Régimen

legal de los decretos de necesidad y urgencia-pues el hecho de que se trate de un recurso interpuesto por una entidad sin fines de lucro en el marco de una causa cuyo objeto carece de contenido patrimonial resulta irrelevante en la medida que la ley de tasas no prevé ese supuesto como una de las causales de exención del pago del depósito que taxativamente enumera, ni exime al amparista de la obligación de integrar aquél, sino que sólo difiere su pago para el supuesto en que el amparo sea rechazado. (En igual sentido: A 1282XLIII, “Asociación por los Derechos Civiles c/ Estado Nacional- ley 26.124”, del 3/08/2010).

[333:1254](#), [333:1251](#).

Corresponde rechazar la reposición del auto de secretaría que intimó al recurrente para que cumpliera con lo dispuesto en la acordada 13/90 bajo apercibimiento de tener por desistida la queja, pues no existe respecto a las acciones de amparo una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia como sí la hay en otros supuestos incluidos en diversos incisos del art. 13 de la ley 23.898 modificada por la ley 24.073, sin perjuicio de que en caso de no poder sufragar el depósito regulado en el art. 286 del Código el peticionario pueda iniciar, ante quien corresponda, el trámite correspondiente del beneficio de litigar sin gastos y comunicarlo al Tribunal (art. 84 del código mencionado).

[331:1985](#).

## HONORARIOS PROFESIONALES

Debe rechazarse el planteo del recurrente que invoca estar exento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por tratarse de un caso de naturaleza previsional y, en consecuencia, inserto dentro de lo estipulado por el art. 13, inc. f., de la ley 23.898, pues de la actuaciones se desprende que no se discuten los derechos establecidos en el proceso principal sino los correspondientes al profesional que recurrió en defensa de sus honorarios, los cuales no se hallan comprendidos en la exención prevista por la ley, la cual, debe ser interpretada en forma estricta.

[CSS 63906/2009 “Miranda”, 25/06/2020](#).

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales abogados y procuradores de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa a los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 314:1027; 339:274, entre otros).

[CSS 11293/2010/1/RH1 “Lapuente”, 11/02/2020](#); [339:1203](#); [CSS 011293/2010/1/RH001 “Lapuente”, 10/03/2020](#).

Toda vez que no se trata de un supuesto del art. 54 de la ley 27.423, los profesionales abogados no se encuentran dispensados de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 340:200; 339:1203; 330:1528, entre otros).

[FCB 52030010/2010/1/RH1 “Cardinaletti”, 16/04/2019](#).

Se encuentran exentos de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes en los juicios originados en la relación laboral -art. 13, inc. e, de la ley 23.898- pero no los profesionales cuando se trata de los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo.

[340:2000](#), [329:1307](#); [327:232](#); [316:361](#); [314:1027](#).

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales de la carga de realizar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo, pues sólo quedan relevados de cumplir con tal depósito aquellos que se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

[330:1528](#).

El interés propio perseguido en defensa del derecho personal del letrado resulta una pretensión autónoma que no se halla exenta del pago del depósito previo.

[325:2750](#).

Si en la presentación directa no se discuten los derechos debatidos en el proceso principal -de naturaleza previsional- sino los correspondientes al profesional que recurrió en defensa de sus honorarios, los cuales no se hallan comprendidos en la exención establecida por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 13, inc. f, de la ley 23.898, debe rechazarse la reposición interpuesta contra la decisión que desestimó la queja por falta del depósito.

[323:698](#).

No puede calificarse de “crédito laboral” a la retribución del perito, pues más allá de las connotaciones atribuibles a su trabajo, tiene su origen en el ejercicio liberal de la profesión.

[319:1664](#).

Si las pretensiones expresadas en el recurso de queja procuran obtener la revisión de lo decidido en materia de honorarios ello implica el interés del síndico presentante quien, como tal, ha debido efectuar el depósito del art. 286 del Código Procesal, no siendo el caso del art. 10, inc. e), de la ley 21.859.

[301:910](#), [301:291](#).

## NORMAS LOCALES

Solo quedan relevados de cumplir con el depósito previo aquellos que se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas - art 286

del Código Procesal Civil y Comercial - sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

*CSJ 001338/2019/RH001 “Quiñones”, 17/12/2019.*

La invocación de la ley 12.200, arts. 1° y 3°, texto según ley 14.148 de la Provincia de Buenos Aires, que establece la gratuidad de la actuaciones en algunos supuestos en nada modifica la providencia de la Secretaría del Tribunal intimando a efectuar el depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que solo quedan relevados de cumplir con el mismo aquellos que se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial por disposición de las leyes nacionales respectivas, sin que esta última norma citada comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

*341:1227.*

La obligación prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede, en materia de hábeas corpus, en los casos en que éste no sea denegado (art. 13, inc. b, de la ley 23.898) y lo dispuesto en leyes locales carece de relevancia en relación con dicha exigencia, ya que estas normas no pueden liberar a la parte recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

*341:715 (Disidencia de los jueces Hihgton de Nolasco y Rosenkrantz).*

A los fines del depósito previo para la deducción de un recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario (art. 286 C.P.C.C.N.), las exenciones que pudiesen resultar de normas locales no son aplicables (Fallos: 301:871; 315:572; 320:174, entre muchos otros y causa CSJ 42/2008 (44-R) “Roldán, Antonio Benjamín c/ Sáez, Rubén Francisco y Municipalidad de Coronel Pringles” del 2/9/2008).

*CSJ 005819/2014/RH001.*

Cabe reiterar la intimación de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar la queja, y rechazar la pretensión del recurrente en el sentido de que las fundaciones se encuentran exentas de abonar aquél, pues sólo quedan relevados de su cumplimiento aquellos que se encuentren exentos de pagar sellado o tasa judicial según las disposiciones de las leyes respectivas, sin que el precepto comprenda a quienes pudiesen estarlo en virtud de normas locales.

*F. 288. XLIII. RHE “Fundación Florencio Pérez”, 09/09/2008.*

No resulta posible admitir la exención del pago del depósito previo con sustento en lo dispuesto en la legislación de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que estas normas no pueden liberar a la recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

*326:360.*

Las exenciones que pudiesen resultar de normas locales no son aplicables a la obligación de constituir el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*323:840.*

La eximición del pago del depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal, solicitado con fundamento en la exención fiscal dispuesta por el art. 58 in fine de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires y por tratarse de una cuestión referente a una ejecución de honorarios profesionales es inadmisibile, ya que la norma invocada no autoriza a liberarse del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

317:159.

## PREVISIÓN PRESUPUESTARIA CUANDO EL ESTADO ES PARTE

*Acordada 47/91 del 22/11/1991. Pago de la tasa de justicia por el Estado.*

“Consideraron:

1°) *Que mediante la acordada 66/90 se establecieron pautas relativas a la percepción de la tasa de justicia para aquellos casos en que resulta deudor el Estado nacional, sus entes autárquicos, provincias y municipalidades.*

2°) *Que en lo concerniente a la obligación de ingresar los importes previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concebida como requisito de admisibilidad de la queja por denegación del recurso extraordinario resultan aplicables, genéricamente, las reglas que rigen en lo atinente a la tasa de justicia, atenta la remisión normativa allí mencionada.*

3°) *Que en la citada acordada se estableció un régimen de diferimiento para el ingreso de las tasas judiciales a cargo del Estado nacional, entes autárquicos, provincias y municipalidades (inc. 2) que, por las razones apuntadas precedentemente, devienen aplicables para el caso de los depósitos previstos en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*

4°) *Que dicho régimen, basado en la traslación del pago para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, resulta compatible con las disposiciones del art. 16 de la ley 23.982, en cuanto consagra que la disponibilidad de los recursos fiscales correspondientes resulta esencial para atender las obligaciones que se reconozcan en el futuro en contra de las personas jurídicas o entes alcanzados en el art. 2.*

Por ello. Acordaron:

1°) *A los efectos de cumplir con el recaudo establecido en el art. 286 del Código Procesal, los obligados aludidos en el art. 2 de la acordada 66/90, podrán diferir el pago del depósito para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero a fin de que pueda ser previsto en el proyecto del presupuesto respectivo.*

2°) *Para tener por ejercida la opción de diferimiento y, por ende, cumplido el pertinente requisito procesal, deberán acogerse a los términos de la presente acordada al interponer la queja, y acompañar, dentro del quinto día, constancia documental respecto del correspondiente requerimiento de previsión presupuestaria. El incumplimiento del precedente recaudo importa la caducidad del acogimiento.*

3°) *Que el pago, en su oportunidad, deberá efectuarse computando un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente (agr. art. 6, in fine de la ley 23.982). Lo dispuesto en la presente regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.”*

Toda vez que la previsión presupuestaria resulta insuficiente y no habiéndose efectuado en término el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, luego de la intimación de fs. 27, corresponde aplicar el apercibimiento allí dispuesto.

CAF 52063/2016/1/RH1 “Godoy”, 13/08/2020.

El art. 3° de la acordada 47/91 establece que el pago diferido del depósito, que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, “deberá efectuarse computando un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente”.

[342:1047.](#)

Corresponde desestimar la queja si no se ha efectuado oportunamente el depósito previo y la presentación de la constancia de requerimiento de la previsión presupuestaria fue realizada cuando ya se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 2° de la acordada 47/1991.

[342:277.](#)

La acordada 47/91 de la Corte establece que el recurrente debe efectuar la opción del diferimiento de pago del depósito en oportunidad de interponer el recurso de queja y acompañar, dentro de los cinco días, la constancia documental de haber pedido, ante el organismo de corresponda, la previsión presupuestaria para el próximo ejercicio financiero, siendo que su incumplimiento importa la caducidad del acogimiento y, por consiguiente, determina la obligación de cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[FTU 028733/2015/2/1/RH002, “Cooperativa de Trabajo de Servicios Agroindustriales Ltda.” ,10/03/2020.](#)

Corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución que desestimó la queja por no haberse efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación toda vez que el recurrente presentó la documental exigida por el art. 2° de la acordada 47/91 luego de ser intimado al pago del depósito porque ya había operado la caducidad del plazo previsto para el acogimiento del pago diferido en el mencionado artículo.

[FTU 028733/2015/2/1/RH002, “Cooperativa de Trabajo de Servicios Agroindustriales Ltda.” ,10/03/2020.](#)

Corresponde desestimar la queja si no se ha acompañado en término la constancia documental correspondiente al requerimiento de la previsión presupuestaria -art. 2 de la acordada 47/91- ni efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación luego de la intimación.

[CNT 023086/2009/1/RH001, “Boggero”, 24/09/2015.](#)

La acordada 47/91 (Fallos:314:959) no exige la demostración de que se haya efectuado la previsión presupuestaria del importe del depósito, sino tan solo que se acredite documentalmente en los autos el requerimiento de dicha previsión, es decir, que se demuestre la iniciación del trámite respectivo en el área administrativa correspondiente, para lo cual hubiese bastado que se acompañara en las actuaciones relativas a la queja copia simple de la respectiva solicitud dentro del quinto día de interpuesto el recurso de hecho, cosa que el apelante no hizo; en tanto se trata de un recaudo simple y de fácil cumplimiento.

[O. 395. XL. “Ocampo”, 03/07/2007.](#)

La falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91 comportó la caducidad del beneficio del diferimiento del pago del depósito y la consiguiente intimación para que éste se hiciera efectivo dentro del plazo de cinco días, recaudo que

al no haberse cumplido oportunamente, hace aplicable el apercibimiento indicado y determina la desestimación la queja.

329:3053.

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra contemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2° de la acordada 66/90, previendo el art. 2° de la acordada 47/91 que éstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

329:2610.

Corresponde rechazar la prórroga solicitada ante la intimación para acreditar la efectivización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debido a la falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el punto 2 de la acordada 47/91 si los motivos invocados -ante un requerimiento de características previsibles- no demuestran la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento ni autorizan a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales.

328:3290.

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra contemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2° de la acordada 66/90 y el art. 2° de aquella dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

328:825.

La constancia documental tendiente a acreditar la realización de la previsión presupuestaria relacionada con el depósito previo, acompañada al interponer la revocatoria, ha sido presentada extemporáneamente si ya se encontraba vencido el plazo establecido a tal efecto en la acordada 47/91, sin que resulte relevante la fecha en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

328:773.

La constancia documental referente a la previsión presupuestaria presentada ante la Corte Suprema cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, esto es, dentro del quinto día de interpuesta la queja, importó la caducidad automática del acogimiento (art. 2° de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

327:5411.

Las normas específicas que rigen lo atinente al diferimiento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de rai-

gambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial.

[327:5411](#) (*Disidencia del juez Zaffaroni*).

No corresponde hacer lugar a la solicitud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se suspenda el pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues la pérdida de la posibilidad de obtener el diferimiento del pago, es una consecuencia de su propia conducta discrecional, ya que la intimación fue dictada a raíz de que el apelante omitió acompañar la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91.

[325:3043](#).

Los aspectos relacionados con el diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reglamentados en la acordada 47/91 de la Corte Suprema, no pueden alterarse por disposiciones de derecho local. Máxime cuando para acreditar el “requerimiento de previsión presupuestaria” sólo es menester demostrar, con constancias documentales suficientes, que se han tomado los recaudos necesarios para incluir el pago en la oportunidad en que deba ser requerido según el régimen local aplicable.

[325:1568](#).

Ni la celebración del convenio celebrado entre el Poder Judicial y Ferrocarriles Argentinos a raíz de la locación de un inmueble ni su aprobación por la acordada 82/96 implican hacer una excepción a la regla fijada por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a los términos de la acordada 47/91 sino que dejan subsistente el requisito de la previsión presupuestaria correspondiente para la admisibilidad de la queja hasta tanto la Corte decida sobre la procedencia del recurso.

[324:4397](#); [3024:2061](#).

Si la constancia referente a la previsión presupuestaria fue presentada cuando ya había vencido el plazo previsto, ello importa la caducidad automática del acogimiento (art. 2°, segundo párrafo, de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que el órgano administrativo la emitió.

[323:1095](#).

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se encuentra contemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2° de la acordada 66/90. Por tal motivo, en el art. 2° de la acordada 47/91 se prevé que éstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

[321:2485](#).

La omisión de solicitar la aplicación del régimen contemplado en el art. 1° de la acordada 47/91 para los sujetos mencionados en el art. 2° de la acordada 66/90, determina la pérdida del derecho.

[321:2485](#).



No debe interpretarse que todo recurso presentado en nombre del Estado Nacional conlleva implícitamente la opción del diferimento previsto en el art. 1° de la acordada 47/91.

[321:2485.](#)

## DESISTIMIENTO

El desistimiento de la queja no justifica, en principio, la devolución del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

[342:507](#), [341:721](#); [340:1554](#); [339:1067](#).

El desistimiento de la queja no justifica, en principio, la devolución del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y torna operativa, por analogía, la regla sentada por el art. 287 del citado código para la caducidad de instancia.

[341:662](#); [339:583](#).

El desistimiento expreso del recurso hace aplicable por analogía el criterio sentado por el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la caducidad de la instancia -que se sustenta principalmente en un abandono tácito de la pretensión-, por lo que no procede el reintegro del depósito previo a las apelantes.

[329:4134](#).

El desistimiento de la queja determina la pérdida del depósito previo, máxime si las razones aducidas por el recurrente no constituyen un motivo válido para apartarse de tal criterio.

[327:639](#).

## PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

No corresponde integrar el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso.

[341:1619](#); [341:122](#), *FSM 57886/2016 “Othacehé”, 22/08/2019*; *COM 4206/2004/1/RH1 “ATC S.A. (en liquidación)”*, 16/04/2019.

Corresponde devolver el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso.

[317:704](#).

## OTROS SUPUESTOS

La reconsideración respecto de la carga de afrontar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación basada en lo decidido por la jueza de grado con respecto a la aplicación del art. 273, inc. 8 de la ley 24.522 resulta inatendible ya que esta norma se refiere a supuestos claramente distintos del que da lugar a la obligación del pago del depósito previo correspondiente al recurso de queja.

[342:852; SJC 221/2009 \(45-G\)/CS1 “Giampietro de Semowoniuk”, 24/11/2009; CSJ 114/2001 \(37-N\)/CS1 “Notarfrancesco”; 07/05/2002; CSJ -853/2201 \(37-M\)/CS1 “Ministerio de Trabajo”, 07/05/2002.](#)

No corresponde exigir el depósito previsto en el art. 286 del CPCCN a la queja interpuesta por el **defensor provincial interino** en tanto ha sido deducida dentro del ámbito de su competencia que procura el reconocimiento de los derechos e intereses de los niños en todas las instancias judiciales donde ello sea necesario, verdadera obligación asumida por el Estado en virtud de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

[341:715, 339:1349.](#)

La obligación prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede, en materia de **hábeas corpus**, en los casos en que éste no sea denegado (art. 13, inc. b, de la ley 23.898) y lo dispuesto en leyes locales carece de relevancia en relación con dicha exigencia, ya que estas normas no pueden liberar a la parte recurrente del pago de un gravamen que se tributa en jurisdicción nacional.

[341:715 \(Disidencia de los jueces Hihgton de Nolasco y Rosenkrantz\).](#)

No cabe exigir el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de acciones judiciales que los **consumidores y usuarios** pueden iniciar cuando sus intereses resulten afectados o amenazados toda vez que a la luz de las modificaciones que la ley 26.631 introdujo a la Ley de Defensa del Consumidor, ya que al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional.

[338:1344.](#)

La **Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música**, en su carácter de entidad mutual, se encuentra exenta de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues el art. 29 de la ley 20.321 que invoca, exime a las asociaciones mutualistas del pago “de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras” con relación a sus bienes y por sus actos.

[M. 1233. XLIII. RHE “Mellace”, 29/04/2008.](#)

Corresponde rechazar la exención de pago del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitada por **obreros y empleados de una empresa estatal** -obligados a constituir el seguro previsto en la ley 13.003 con motivo de la modalidad de la relación laboral-, pues no están comprendidos en los supuestos establecidos en el art. 13 de la ley

23.898 ni en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

[329:5789.](#)

Corresponde desestimar la revocatoria que invoca los arts. 23 y 34, incs. e) y f) de la Convención de Viena de 1961 sobre **relaciones diplomáticas** ya que dichas normas excluyen de la exención tributaria a los impuestos o gravámenes correspondientes a “**servicios particulares prestados**” y el depósito a que hace referencia el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -más allá de que se le asigne carácter de tasa o arancel y de que se devuelve si el recurso es admitido- es un requisito exigible a fin de que la Corte entienda en el recurso de hecho planteado ante sus estrados por la denegación del recurso extraordinario.

[327:3949.](#)

Corresponde declarar que la **embajada** demandada se halla exenta del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 establece exenciones impositivas para el estado acreditante, el jefe de la misión y los agentes diplomáticos y según su preámbulo, las inmunidades y privilegios se conceden con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes del Estado, lo cual guarda nexo con el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones.

[327:3949 \(Disidencia de los jueces Boggiano y Zaffaroni\).](#)

De conformidad con lo dispuesto por el art. X del Convenio para el aprovechamiento de los recursos del río Paraná y por el art. 2 del Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República del Paraguay, aprobado por ley 21.255, la actividad de la recurrente -**Comisión Argentino Paraguaya del río Paraná**- se halla exenta de cualquier tasa, impuesto y gravamen y tal exención alcanza a todos los hechos, actos u operaciones que realice.

[326:4149.](#)

En tanto la **Superintendencia de Servicios de Salud** es uno de los sujetos comprendidos en el art. 39 de la ley 23.661 -que, sin efectuar distinciones, alude a la totalidad de las tasas nacionales-, corresponde eximirla del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[323:1687.](#)

El **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal** está exento del depósito dispuesto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[321:426.](#)

La exigencia del depósito previo en las quejas por denegación de recursos ante la Corte sólo cede respecto de quienes están expresamente incluidos en las exenciones de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial o en otro texto legal, lo que no acontece con el **Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires**.

[B. 271. XLVI. RHE “Bandura”, 17/08/2010.](#)

El art. 2º, inc. h), de la ley 21.859, cuando menciona entre las actuaciones exentas a las “promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo” aclara que ello es así “en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o sus causahabientes”, supuesto que no es el del caso, donde quien deduce el recurso de hecho es la **empleadora**.

[301:871.](#)

Corresponde rechazar el planteo del recurrente tendiente a que se lo eximiera de oblar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación invocando su condición de **jubilado** si en la causa no se debaten cuestiones previsionales y las personas y actuaciones que están exentas del pago de las tasas judiciales figuran estrictamente especificadas en el art. 13 de la ley 23.898, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo

[341:666.](#)

Debe desestimarse el pedido de exención del pago del depósito aducido por encontrarse el peticionante en una **precaria situación económica**, ya que la obligación que surge del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de las personas que están exentas de pagar el sellado o tasa judicial (art. 13 de la ley 23.898 y normas especiales), inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo, circunstancia que no se verifica en el caso.

[F. 592. XLIII. RHE “Ferrari Hardoy”, 12/02/2008.](#)

No se configura un supuesto estrictamente excepcional que justifique hacer lugar al recurso de reposición contra la resolución de la Corte que intimó a la **Asesora de Menores de la Ciudad de Buenos Aires** a efectuar el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[M. 279. XLVII. RHE “Monsalve”, 24/09/2013.](#)

Las razones invocadas por el recurrente referidas a que se encuentra en **concurso preventivo** no constituyen causal válida que justifique la pretendida exención del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[329:2173.](#)

El planteo referido a que el recurso trata de una cuestión de honorarios cuyo tope máximo resulta inferior al depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye causal válida de exención, y no contempla el hecho de que el depósito se restituye cuando el recurso de queja prospera, ni que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente **carecer de recursos** para solventarlo (arts. 286 y 287 del código citado).

[326:295.](#)

La exigencia del depósito previo en las quejas por denegación de recursos ante la Corte sólo cede respecto de quienes están expresamente incluidos en las exenciones de las leyes nacionales en materia de sellado y tasa judicial, lo que no acontece con el letrado respecto de cuya conducta se dispuso el examen por el **Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires**; pues las

actuaciones seguidas ante organismos que ejercen el **poder de policía de las profesiones** reglamentadas no se encuentran comprendidas en el art. 2, inc. g), de la ley 21.859.

306:254.

## CONSTITUCIONALIDAD

### OPORTUNIDAD PROCESAL

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que fue efectuado en forma extemporánea al no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, o sea, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del mismo como requisito de admisibilidad.

*CSJ 1217/2019/RH1 “Bardi”, 29/10/2019; R.383.XLVI “Roco Colazo”, 12/07/2011; COM 35340/2006 “Ballarini”, 29/08/2017; 328:4755; 316:361.*

Si ante la intimación cursada para que se diera cumplimiento con la carga que contempla el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurrente plantea la inconstitucionalidad de la citada disposición por resultar irrazonable y por alterar el acceso efectivo a la justicia (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional) el planteo resulta inatendible por extemporáneo, ya que debió efectuarse en la oportunidad procesal que otorga el procedimiento, por lo que su introducción con posterioridad a la interposición del recurso de queja resulta tardía.

*CSJ 001217/2019/RH001 “Colque”, 02/07/2019.*

El planteo de inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 23.853 introducido un mes después de haberse interpuesto recurso de queja por denegación del recurso extraordinario resulta extemporáneo ya que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal que otorgue el procedimiento.

339:1311.

Resulta tardía la impugnación con base constitucional de la acordada 2/2007 formulada por el recurrente al cuestionar el rechazo de su anterior planteo y la intimación a efectuar el depósito previo, ya que dicho cuestionamiento debió hacerse al plantear el recurso ante la Corte, circunstancia que hacía previsible su exigencia como requisito de admisibilidad.

330:4733; 330:2900.

### ARGUMENTACIÓN

La exigencia del depósito previo establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, caracterizado por la Corte como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no contraría garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuen-

tran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

[CSJ 000452/2019 “La Perelada S.A.”, 03/03/2020; CSJ 001217/2019/RH001 “Bardi”, 29/10/2019.](#)

La exigencia del depósito previo establecida en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

[340:545.](#)

La exigencia del depósito previo establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contraría garantía constitucional alguna y sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

[339:1311.](#)

El depósito previo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta un requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos.

[339:302.](#)

El art. 8° de la ley 23.853 confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y determinar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[331:1655.](#)

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio; el art. 8 de la ley 23.853 confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286.

[331:93.](#)

El pedido de inconstitucionalidad de la acordada 2/2007 es improcedente ya que el art. 8 de la ley 23.853 le confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que dicha atribución hubiese sido modificada con posterioridad a la reforma constitucional de 1994.

[330:4733.](#)

La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a garantías constitucionales y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

[329:5446.](#)

Corresponde rechazar la impugnación de nulidad del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la validez de la norma ha sido corroborada por las sucesivas reformas introducidas en dicho cuerpo legal -leyes 23.774; 23.850; 24.432; 24.441; 24.454; 24.573; 24.760; 25.488 y 25.624, entre otras-, y más particularmente en el supuesto del depósito de que se trata por la reglamentación del art. 286 por las acordadas de la Corte (49/83; 54/86; 77/90; 28/91 y 54/91).

[328:3637.](#)

La exigencia del depósito previo establecida por el art 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.  
Constitucionalidad

[326:728.](#)

La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

[A 303. XLIV. RHE "Ames", 06/05/2008.](#)

Los planteos atinentes a que la Corte habría excedido sus atribuciones legales y habría fijado montos discrecionales para satisfacer el depósito previo exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no ponderan las facultades delegadas al Tribunal por el art. 3° de la ley 22.434 ni que el art. 8° de la ley 23.853 le confirió la potestad de establecer aranceles, fijar sus montos y actualizaciones, aparte de disponer de su patrimonio, determinar el régimen de percepción, administración, control de sus recursos y ejecución. Constitucionalidad, lo podemos separar

[317:547.](#)

Corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad de las acordadas N° 77/90 y 28/91 si no pondera adecuadamente la circunstancia de que el art. 8°, de la ley 23.853, confirió a la Corte la

facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y control de sus recursos y su ejecución y dentro de esa amplia delegación de atribuciones propias originariamente del Congreso de la Nación se encuentra indudablemente la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[317:547](#); [315:2113](#).

Uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853 fue la consecución de la autarquía económica y financiera del Poder Judicial de la Nación, propósito que se desprende tanto de la lectura de toda la norma como, en particular, de su art. 8º, que concede amplias facultades a la Corte Suprema en orden al logro de esos fines, para los que asigna importantes recursos entre los que se encuentran los depósitos correspondientes a los recursos de queja desestimados.

[317:547](#); [315:2113](#).

La exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

[317:547](#); [315:2133](#); [315:2113](#).

La genérica argumentación del recurrente que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la providencia que intimó a hacer efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contempla el hecho de que dicho depósito se restituye cuando el recurso de queja por denegación del remedio federal prospera, ni que están exentos de ese recaudo de admisibilidad aquellos que demuestren oportunamente carecer de recursos para solventarlo (art. citado y art. 287 del mismo cuerpo legal).

[315:2133](#).

La tacha de inconstitucionalidad que se opone a la carga del depósito en la queja, con base en la desproporción que mediaría en el caso entre el monto de aquél y el de la condena es infundada, al no efectuarse un cálculo siquiera aproximado de la indexación de este último importe y de sus intereses, lo que resulta necesario a fin de apreciar, en términos concretos, la alegada desproporción, para luego juzgar si ella infringe las normas constitucionales invocadas.

[306:254](#).



## FUNDAMENTACIÓN

*Acordada 4/2007, Art. 6: En las páginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria. El escrito tendrá esa única finalidad y no podrán introducirse en él cuestiones que no hayan sido planteadas en el recurso extraordinario.*

Cabe desestimar la queja si no refuta los motivos de la resolución denegatoria del recurso extraordinario interpuesto.

*CSJ 1963/2019 “Iglesias Masello”, 02/07/2020; CIV 72658/2017 “Nicolini”, 11/02/2020; CSJ 786/2018 “Macías y Pérez”, 26/03/2019; CIV 91905/2016/1/RH1 “Castro”, 11/12/2018; CAF 14172/2011 “Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Eléctrica”, 07/06/2018; 331:2462.*

No puede tenerse por satisfecha la exigencia de fundamentación concreta y razonada que impone el artículo 6° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 toda vez que, mas allá del desatino de la corte local para rechazar el recurso por la primera cuestión enunciada, lo decisivo es que la recurrente no solo no se ocupa de elucidar este extremo, sino que, además, en punto al resto de los motivos de agravios, se limita a reiterar su postura desde una visión subjetiva y parcializada, sin desvirtuar fundadamente los argumentos de la resolución denegatoria.

*339:1048.*

Corresponde desestimar la queja que no ha cumplido con el requisito exigido por el artículo 6° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

*FSA 13584/2016/1/1/RH1 Lesser, 15/08/2017; CSJ 1859/2016/RH1 Dumas, 28/11/2017; CSJ 1717/2016/RH1 Galiano, 26/09/2017; CIV 80197/2008/2/RH2 Antúñez, 26/04/2016; CSJ 171/2011 (47-G)/CS1 Guarino, 29/03/2016; CSJ 1045/2013 (49-G)/CS1 Goye, 18/02/2014; CSJ 151/2007 (43-K)/CS1 Kubova, 16/04/2008; CSJ 492/2007 (43-V)/CS1 Vitale, 16/04/2008; CSJ 952/2007 (43-P)/CS1 Perchet Argentina S.A., 01/04/2008; CSJ 817/2007 (43-A)/CS1 Antolloni, 05/02/2008; CSJ 199/2007 (43-O)/CS1 Obra Social Unión Personal de la Unión Civil de la Nación, 11/12/2007.*

Corresponde desestimar la queja que no refuta el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 1° y 3° inc. b del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, ni ha dado cumplimiento a uno de los recaudos previstos en el art. 4° de dicho reglamento.

*H. 67. L. RHE “Haedo”, 24/09/2015.*

Importa un inadmisibles menoscabo de la garantía de la defensa en juicio la actuación de la defensa oficial designada ante una queja articulada in pauperis, si se limitó a remitirse a las argumentaciones desarrolladas por su pupilo sin aportar otros fundamentos fácticos ni normativos.

*339:656.*

La crítica relacionada con el rechazo de las excepciones genéricas opuestas por no haber mediado agravio concreto carece de fundamentación autónoma, requisito que no se satisface

mediante la remisión a escritos o actuaciones anteriores, defecto en el que incurre el recurrente para fundar dicha objeción.

*G. 970. XLII. RHE "Guzzanti", 24/09/2015.*

Corresponde desestimar la queja si no desvirtúa el motivo de la resolución denegatoria del recurso extraordinario referente al incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3°, incisos b, d y e, incumpliendo con el art. 6° del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

*CSJ 977/2014/RH1 Sassani, 07/04/2015.*

Corresponde rechazar la queja si la defensa omitió realizar una mínima crítica de los motivos del auto denegatorio de la apelación federal, pues se limitó a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hizo cargo de las razones en que el a quo fundó ese pronunciamiento, cuando concluyó que la decisión impugnada -declaración de nulidad del pronunciamiento que había revocado el auto de procesamiento y prisión preventiva- no revestía el carácter de sentencia definitiva. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*330:1095.*

La fundamentación de la presentación directa debe ser autónoma, lo que supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el a quo rechazó el remedio extraordinario. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*328:1100; 323:2205.*

## TRÁMITE<sup>2</sup>

### SUSPENSIÓN DEL PROCESO

*Art. 286 in fine CPCCN: "...Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso."*

Atento a que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, corresponde declarar admisible la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

*CNT 14860/2013/1/RH1 "Medina", 01/10/2019; 6973/2013/4/RH2 "P,V.E", 01/10/2019; CNT 63871/2016/1/RH1 "Álvarez", 01/10/2019; Álvarez, Pablo Gustavo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente – ley especial, CNT 63871/2016, 01/10/2019; Jalil, Nahuel c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa s/ medida cautelar, CNT 5727/2018, 22/08/2019; 340:85; CCF CNT 4250/2009 "Fernández", 09/08/2016.*

La excesiva duración del trámite recursivo torna improcedente una nueva suspensión del trámite de la queja a los fines de que resuelvan los jueces de la causa, ya que ello no haría más que continuar dilatando indebidamente el proceso, correspondiendo, en su lugar, la adopción de una solución que ponga fin definitivamente a las actuaciones, para así salvaguardar el derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable.

*342:2344.*

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar la procedencia de la queja y disponer la suspensión del procedimiento, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

*342:867; 329:431; C. 1726. XLII. "Caia", 06/05/2008; F. 929. XLI. "Fanelli", 29/04/2008; B. 1312. XLIII. "Binaghi", 04/03/2008; 330:2249; 328:4602; 328:4288; 328:4280; 328:3739.*

Cabe admitir el recurso de queja incoado, declarar procedente el recurso extraordinario y suspender la ejecución de la sentencia de cámara que confirmó las sanciones impuestas a los actores por infracción a la Ley de Defensa de la Competencia 22.262, mediante la resolución SCT n° 124/2005 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, pues las particularidades que presentó el trámite de la causa por ante los diversos tribunales intervinientes, la importancia económica de las multas impuestas y el hecho de que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, llevan al tribunal a declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

*335:1301.*

<sup>2</sup> Los aspectos vinculados a la aplicación de la Acordada 4/2007 se encuentran tratados en el suplemento correspondiente

La facultad que corresponde a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, como la de otorgar en casos muy especiales efecto suspensivo al recurso de queja, fluye de los poderes implícitos que corresponden a la Corte Suprema para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente, asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

329:5950.

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

328:4800.

Aun cuando la remisión del expediente principal a la Corte pudiera tener alguna eficacia suspensiva en la práctica, ella no resulta hábil para impedir que, ante la falta de efecto suspensivo de la queja hasta tanto así se lo disponga, la interesada pueda obtener copia certificada de las actuaciones y proseguir con el trámite de ejecución de la sentencia (art. 36, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

327:4290.

Corresponde declarar la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida si las circunstancias puestas en conocimiento de la Corte durante el trámite de la presentación directa pueden traducir agravios de imposible reparación ulterior, que exigen la necesidad de preservar la jurisdicción de la Corte mediante el dictado de una sentencia útil.

325:3464.

Atento a que la solicitud de autos principales es una medida privativa de la Corte Suprema, debe rechazarse el pedido de la parte recurrida que ofreció acompañar fotocopia certificada en toda la causa para no paralizar el trámite.

318:2683.

Teniendo en cuenta que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

308:249.

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario contra la sentencia que **declaró nula la resolución del banco que despidió al actor**, y mantenidos en la presentación directa involucran, prima facie, cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y disponerse la suspensión de los efectos del pronunciamiento impugnado así como del trámite de todos los procesos orientados a su ejecución, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

331:1516.

Los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, vinculados con la **oponibilidad al demandante de la franquicia** pactada entre el asegurador y el asegurado, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

330:4364.

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de **obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera**, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, el recurso de queja resulta procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

329:2221.

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y **decretarse la suspensión de la inscripción del resultado de la subasta en el Registro de la Propiedad Inmueble**, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

328:3948.

Corresponde declarar procedente el recurso de queja y decretar la suspensión del curso del proceso si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en aquél, en cuanto se relacionan con la aplicación de las normas de emergencia respecto de **obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera** y, en particular, en cuanto cuestionan el cómputo en dólares del monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios, podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

327:516.

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa vinculados con el **alcance que se debe asignar a la obligación que pesa sobre el titular registral** -establecida por el art. 27 de la ley 22.977- cuando se ha desistido de la acción y del derecho respecto del conductor y poseedor actual del automóvil que participó en el accidente y a la improcedencia de conceder una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente que no habría sido reclamada en el escrito inicial, pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso

323:813.

## REBELDÍA

Si según surge de la certificación la recurrente se encuentra prófuga, dicha circunstancia obsta a la procedencia de la queja que debe ser desestimada.

342:42; CFP 2771/2012/12/4/1/RH001 “Gauto Torales”, 22/12/2015; 330:1043, 310:2268.

Si la declaración de rebeldía se produjo cuando la queja ante la Corte se hallaba en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta que el nombrado se presente o sea habido.

341:592; 339:1204; A. 1773.XL., Alborno, Dante Sergio Delfín s/ robo cuatro hechos en concurso real, 06/05/2008; 327:422; 338:1442.

Corresponde desestimar la queja si el recurrente se encuentra prófugo.

341:592; CCC 28042/2007/TO1/2/1/RH2 “Venditti”, 21/05/2019 (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz); 339:1204 y 338:1442 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

Si el recurrente fue declarado rebelde en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria cuando la apelación directa presentada in pauperis forma se hallaba en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta que el nombrado se presente o sea habido.

340:1355.

La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja, que debe ser desestimada

340:1355 (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz).

## PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL

Si la acción en los autos principales podría encontrarse prescripta con respecto a algunos de los hechos imputados, corresponde ordenar la suspensión del trámite del recurso de queja a las resultas de la decisión que al respecto tomen los jueces de la causa.

CSJ 182/2018 “Kiebe”, 21/11/2019; CSJ 2337/2018/RH1 “Resuche”, 29/10/2019; 339:179; 332:700; 329:4729.

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

### GENERALIDADES

Habida cuenta que desde la última actuación del Tribunal encaminada a impulsar el procedimiento ha transcurrido un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la parte haya activado el trámite del recurso, corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria.

*COM 021702/2017, “Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 2416/18”, 21/11/2019; CIV 14751/2016, “Engler”, 21/11/2019; CIV 82504/1999/2/RH1 “Laudani”, 22/10/2019; CAF 42637/2007/2/RH1 “Ponce”, 08/10/2019; FRO 21012423/2012/1/RH1 “Paulón”, 08/10/2019.*

Si la recurrente entendía que era innecesario el recaudo vinculado al referido depósito que oportunamente se le solicitó, debió haberlo planteado en tiempo útil, y no como lo hizo, solo cuando, después de haber transcurrido el plazo previsto en el arto 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue declarada la caducidad de la instancia.

*CAF 47560/2016 “Creste”, 12/9/2017; 330: 4632.*

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la declaración de caducidad de la queja si los argumentos resultan insuficientes para justificar la inactividad de los recurrentes, aparte de que para el cumplimiento de la carga procesal no resulta necesario el acompañamiento de copias certificadas de las actuaciones, sino tan sólo que el interesado haga saber el estado en que se encuentra el beneficio de litigar sin gastos y los recurrentes no señalaron circunstancia alguna que les impidiese hacerlo.

*330:4464.*

Corresponde desestimar la reposición de la declaración de caducidad de la providencia en la que se solicitó a la recurrente que manifestase la fecha en que había quedado notificada de la denegatoria del recurso extraordinario, pues los argumentos dados por la recurrente resultan insuficientes para justificar su inactividad, aparte de que tampoco cumple con lo requerido en su oportunidad, y la providencia en cuestión, que es de utilización corriente cuando no se denuncia dicha fecha, ni se acompaña copia de la cédula correspondiente, fue dictada tres días después de la interposición de la queja.

*330:3722.*

Corresponde desestimar la revocatoria en la que se sostiene que la falta de movimiento del expediente fue por causas imputables al Tribunal y no por ausencia de impulso que pueda reprocharse al recurrente, sin advertir que se le había requerido mediante providencia que acreditase la personería -lo que se notifica ministerio legis, art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, carga que no cumplió dentro del plazo previsto en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*329:5265.*

La declaración de oficio de la caducidad de la instancia en la queja es insusceptible de ser revisada si en el precedente que el recurrente invoca se estableció un apartamiento del principio según el cual las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley en el contexto de marcada excepcionalidad en que tramitan los casos del denominado “corralito financiero”, pero la materia involucrada -más allá de que la solicitud de recaudos fue anterior a la formulación de tal regla- se vincula exclusivamente con la regulación de honorarios profesionales sin que aparezca controvertida en modo alguno dicha normativa.

329:4901.

De conformidad con el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley, no pudiendo considerarse que la exigencia de acompañar copias sea un acto sorpresivo dentro del proceso, toda vez que el art. 285 del mencionado código prevé como alternativa que el Tribunal exija la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos.

329:4243.

Constituye carga exclusiva del recurrente acompañar las copias requeridas (art. 285, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y las dificultades materiales para dar cumplimiento a lo solicitado por la Corte deben invocarse durante el tiempo procesal oportuno.

329:4243.

Si bien las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de hecho deducidos ante la Corte Suprema, debe condicionarse dicha aplicación a la circunstancia de que el expediente no se encuentre pendiente de un pronunciamiento que sea de exclusivo resorte del juzgador.

329:3869.

Debe rechazarse el planteo de caducidad de la instancia de la queja -efectuado en razón de no haber existido, una vez denunciado el fallecimiento del codemandado recurrente, impulso del trámite- si corresponde hacer efectiva la previsión del art. 53 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, al haberse cumplido la obligación prevista en el primer párrafo de dicha norma, procede la intervención del defensor oficial, a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, en desmedro de una buena y rápida administración de justicia.

329:3869.

Si no ha sido impuesta carga procesal alguna a la recurrente, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia en la queja ya que la inactividad de aquélla estaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal, sin que pueda dar lugar a presumir un abandono de la instancia.

329:1521.



Corresponde desestimar el pedido de caducidad de la instancia con respecto a la queja si al momento de la presentación de dicha solicitud no se había impuesto a las recurrentes carga procesal alguna, por lo que su inactividad se hallaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del Tribunal y no puede ser presumida como abandono de la instancia.

[329:710.](#)

Las normas atinentes a la caducidad de la instancia rigen en los recursos de hecho ante la Corte, aun cuando éstos se originen en un tipo de proceso en el cual el instituto no resulta aplicable.

[326:2192.](#)

Corresponde revocar la declaración de caducidad de la instancia si, al notificarse por cédula el proveído que había requerido la agregación de copias, el recurrente pudo creer fundadamente - al agregar las piezas necesarias y suficientes requerimiento de la Corte Suprema se mantendría el procedimiento ya seguido.

[318:2050.](#)

Corresponde desestimar el planteo formulado contra la decisión que declaró de oficio la caducidad de la instancia de la queja si no obra agregada en la presentación directa copia del auto denegatorio del recurso extraordinario que fue requerida como recaudo, mediante providencia notificada por cédula; la que no puede ser suplida con la carta documento mediante la que se notifica dicho auto, que se limita a transcribir su parte resolutive.

[B. 392. XLII “Boggero”, 29/05/2007.](#)

Si el recurrente entendía que el recaudo solicitado -copia del auto denegatorio del recurso extraordinario- era innecesario y se hallaba cumplido con la carta documento, debió haberlo planteado en tiempo útil, y no como lo hizo, sólo cuando, después de haber transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue declarada la caducidad de la instancia.

[B. 392. XLII “Boggero”, 29/05/2007.](#)

## EN MATERIA PENAL

Corresponde declarar la caducidad de la instancia al haber transcurrido el plazo fijado en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es el ordenamiento que corresponde aplicar al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, sin que puedan invocarse para obtener un diferente cómputo de plazo las normas del ordenamiento procesal penal en razón de que la causa tenga esa naturaleza, toda vez que la Corte Suprema no actúa como juez en ella sino en el recurso.

[330: 2794; 330:2792.](#)

El recurso extraordinario y la queja por su denegación se hallan previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es el ordenamiento que corresponde aplicarles, sin que pueda invocarse para obtener un diferente cómputo de plazo las normas del ordenamiento procesal pe-

nal en razón de que la causa tenga esa naturaleza, toda vez que la Corte Suprema no actúa como juez en ella sino en el recurso.

[330:2793.](#)

Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de queja en trámite ante la Corte Suprema, aun tratándose de causas de naturaleza penal.

[324:1313.](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de la Corte Suprema que declaró la caducidad de la instancia si la circunstancia de que no se haya cursado notificación electrónica al Código Único de Identificación de Defensorías (CUID) de la defensoría, sumado al error de carátula, la naturaleza penal de las actuaciones y la consecuente protección de datos con respecto a la consulta vía web, impidieron a la representación oficial conocer debidamente el trámite del recurso de queja y el emplazamiento dispuesto por la Secretaría.

[CSJ4014/2014 “Molina”, 18/11/2015.](#)

## EN MATERIA LABORAL

Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos deducidos ante la Corte, aun cuando se originen en un pleito laboral.

[328:3294; A. 1044.XLII “Ayala”, 11/06/2007; 316:624; 316:63; 315:191; 312:1613; 311:813 y 2021.](#)

La naturaleza laboral del procedimiento reglado por la ley 18.345 no obsta para que se opere la caducidad en las quejas que por denegación del recurso extraordinario tramitan ante la Corte Suprema.

[323:1813.](#)

## IN FORMA PAUPERIS

Ante una presentación in pauperis de un detenido, la falta de idoneidad puesta en evidencia por la letrada particular al no fundamentar la presentación de su defendido detenido y no cumplir los recaudos de la acordada 13/90 -pese a ser intimada en dos ocasiones para hacerlo-, importó un inadmisibles menoscabo del derecho de defensa que impide mantener el pronunciamiento mediante el cual se tuvo por no presentado el recurso de queja, y obliga a la Corte a disponer su apartamiento y ordenar poner en conocimiento del imputado su derecho a designar un nuevo defensor o, en su caso, asignarle la asistencia de la defensora oficial ante la Corte Suprema, para que sea debidamente fundamentada su presentación in pauperis.

[329:4248.](#)

La sola circunstancia de que el recurso de queja haya sido interpuesto in forma pauperis por quien se encuentra privado de su libertad resulta insuficiente para apartarse de las reglas que rigen el trámite ante la Corte, máxime cuando los agravios planteados pueden ser tratados en la vía procesal originariamente intentada.

[326:1900.](#)

Al no existir constancia alguna de que el rechazo del recurso extraordinario interpuesto in forma pauperis haya sido notificado en forma personal al afectado, y frente a su manifestación de voluntad de recurrir, debe considerarse que la queja interpuesta ante la Corte, también in forma pauperis, y fundada por el defensor oficial, lo fue dentro del plazo correspondiente

[325:2322 \(Disidencia de los jueces Petracchi y Bossert\).](#)

## RESOLUCIÓN

### COSTAS

Es improcedente el pedido de exención de costas puesto que el trámite de la queja es unilateral, máxime que mediante el pronunciamiento del Tribunal no puede modificarse lo decidido al respecto por los jueces de las instancias anteriores.

*B. 476. XLVII. RHE. “BII Creditanstalt International Bank Llimitada”, 31/07/2012; E. 267. XLVI. RHE. “El Hogar Obrero”, 1/11/2011; T. 270. XXXIX. RHE. “Tannure de Repiso”, 10/04/2007; 329:5870.*

### HONORARIOS

Dado que los principios contenidos en el art. 61 de la ley 21.839-modificada por la ley 24.432-, excluyen la posibilidad de retribuir las tareas cuando la actuación cumplida resulte inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, al no haberse cumplido con los recaudos previstos en los arts. 4º y 7º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007-reglas para la interposición de la queja-, no cabe hacer lugar a la regulación de honorarios solicitada.

*332:1670.*

No corresponde hacer lugar al pedido de regulación de honorarios del letrado que interpuso un recurso de hecho, en el que se tuvo al recurrente por desistido, por no haber dado cumplimiento a la intimación de integrar el depósito que determina el art. 286 del Código Procesal, recaudo esencial para la viabilidad de la queja.

*316:1671.*

Resulta injustificado el pedido de regulación de honorarios de los letrados que interpusieron un recurso de hecho que fuera desestimado, pues siendo defectuosa la presentación del remedio federal presupuesto necesario para la viabilidad de la queja ello hizo previsiblemente inconducente toda presentación ulterior.

*312:1816.*